

**ESTUDIO COMPARATIVO DEL CONCORDATO VIGENTE 1887  
CON EL PACTADO EN 1973  
(PRIMERA PARTE)**

**Por:**

**CARLOS BETANCUR ARIAS**

**Asesor Jurídico de la Curia Arzobispal (Medellín)  
Miembro de la Academia Colombiana de Historia.  
Miembro de la Academia Colombiana  
de Historia Eclesiástica.  
Fallecido en Medellín el 4 de Abril de 1985.**

**ESTUDIO COMPARATIVO DEL CONCORDATO VIGENTE – 1887  
CON EL PACTADO EN 1973  
(Primera Parte)**

Se ha escrito y se ha hablado mucho, en estos últimos tiempos, acerca de la reforma del Concordato celebrado entre la Santa Sede y la República de Colombia.

Algunos comentarios están ajustados a la realidad jurídica que un pacto de esta naturaleza implica; otros acusan desconocimiento sustancial del valor jurídico que ellos tienen y de las causas o realidades socio-religiosas que los hacen, no solo importantes sino necesarios para la consecución, por una parte, de los fines del estado, y por otra, de los fines más altos de la Iglesia, en relación con unas mismas personas que son el pueblo que, viviendo en el país, forman la nación y que, siendo bautizados en la religión católica, son súbditos de la Iglesia.

Mi propósito en este comentario frío, jurídico hasta donde alcance serlo, de buena voluntad, es aclarar muchos conceptos, con la conciencia cabal de colombiano, con entrañable afán patriótico, y de mero creyente, con irrestricta adhesión, simple y humilde, a las normas de la Iglesia Católica.

“Los Concordatos han de asegurar a la Iglesia una situación estable de derecho y de hecho en el Estado con el cual han sido concertados, y garantizarle la plena independencia en el cumplimiento de su misión divina”, dice Pío XII –Acta Apostolicae Sedis – 1953– pág. 802–.

Y es que el Concordato es un tratado diplomático, de orden internacional, para crear un ambiente de confianza recíproca y de simpatía; para usar los medios necesarios al cumplimiento de la misión que cada una de las entidades contratantes tiene sobre unos mismos súbditos. Claro que su aspecto negativo sería evitar todo roce y todo mal entendido entre los poderes contratantes en el ejercicio de sus respectivas jurisdicciones.

Crea un ambiente de paralelismo jurídico en aplicación de normas que indican a los asociados el modo de cumplir sus fines, por un lado, de orden espiritual con medios materiales; y por el otro, de orden temporal, con los medios que a su disposición tiene todo estado.

En esta forma resulta que el Concordato crea la obligación de “concordar”, de armonizar las disposiciones eclesiásticas o canónicas, para que tengan cabal cumplimiento dentro de la jurisdicción territorial del estado, sin que pueda presentarse conflicto alguno por ello.

En una sentencia de la Corte Suprema de Justicia y con motivo del fallo de un pleito surgido por los intereses encontrados entre una persona jurídica de derecho canónico y los particulares, se acentuó muy bien aquella norma de derecho internacional que habla de la capacidad, que tiene un Estado de recibir dentro de su

ordenamiento legal, bien de manera material o de manera moral, la norma de otro para que surta efecto en su publicación. De ahí resultó que la Corte dijera que hay "imposibilidad de considerar que puede haber conflicto entre la norma civil y la eclesiástica, pues cuando el Estado difiere formalmente a una institución de derecho civil admite la reglamentación canónica relativa a esa institución".

El Concordato tiene un sentido específico, como tratado internacional y diplomático entre la Iglesia Católica y un Estado, como extracción jurídica de una Nación. Cuando se trata de convenio de orden internacional entre los dos Estados como representantes de Naciones, se usa más el término de "Tratado" o "Convenio", para acordar en él posibles diferencias o buscar normas para resolver conflictos actuales.

En los Concordatos se pueden comprender todos los tópicos en que pueda darse una aplicación a normas canónicas, en ejercicio de los derechos de la Iglesia sin que se lesione en forma alguna la soberanía del Estado. Nada importa que en casos actuales no se encuentren normas civiles que se conformen en un todo con las canónicas.

Para llegar a la perfección de un Concordato, se recorren varias etapas, así:

- a) Preparación que siempre está a cargo de comisiones de peritos nombrados por las dos partes concordatales.
- b) Discusión que está a cargo de compromisarios de la Iglesia y del Estado.
- c) Aprobación por parte del órgano legislativo del poder público del Estado firmante. Esta aprobación debe ser integral en tal forma que no puede aprobarse parte, y parte no. En el caso de rechazo por parte del órgano legislativo de parte del Concordato, volvería a empezarse por la preparación por parte de las comisiones de peritos.
- d) Cumplidos los requisitos anteriores, viene el CANJE de ratificaciones entre el Papa y el Presidente de la República respectiva.

El Canje es la norma ejecutoria del Concordato. Entra ya en vigencia, desde la fecha prevista en el mismo Canje.

### IGLESIA, PERSONA MORAL

El canon 100, que no es dispositivo sino meramente declarativo, dice: "La Iglesia Católica y la Santa Sede son personas morales por voluntad expresa de Dios Nuestro Señor".

Declara este canon la personalidad jurídica de origen divino de la Iglesia Católica; y si los súbditos de la misma Iglesia están en todo el mundo se ha de entender que ella tiene, por derecho divino, facultad de hacer normas o leyes que interpreten ese derecho; de crear organismos para su aplicación y jueces para su juzgamiento.

Al aplicar aquellas normas que la Iglesia dicta a súbditos de Naciones que no están, no podrían estarlo, dentro de su jurisdicción, por cuanto sus fines son muy diferentes y mucho más altos, tanto más elevados cuanto que se refieren al espíritu en principio, y en segundo término al imperio de la justicia en el dominio de los bienes temporales y en la hermandad humana en el nombre de Cristo, podrían presentarse casos en donde interfieran esas normas las civiles. De ahí la necesidad de acordar entre las potestades cómo pueden operar esas situaciones para que no se presenten conflictos.

El hecho católico de esta personalidad jurídica de derecho divino, más público que ningún otro derecho, ha sido reconocido por la mayoría de los Estados del mundo; es un hecho histórico incontrovertible: "La Religión Católica es la única que posee el doble carácter de ser universal y de funcionar bajo la dirección de un poder espiritual, no vinculado con poder alguno temporal de un Estado determinado, de suerte que no hay que temer la intrusión de este último en la legislación de otros países. La cuestión de la "personalidad internacional y la soberanía" de un Jefe religioso no se presenta más que en el caso de la Santa Sede" (Luis Le Fur-Précis de Droit International Public, p. 140, No. 276).

En esta forma llegamos al concepto de orden internacional, de que la Iglesia Católica, por decho propio, de procedencia divina, tiene y disfruta y goza de la soberanía e independencia, propias de las personas de orden internacional, en la misma forma y medida en que tienen y disfrutan de este derecho los Estados Soberanos.

¿Esta soberanía es temporal? "Sí, ciertamente, pero también soberanía espiritual mucho más sublime y excelente que aquella. Soberanía espiritual que, en un proceso histórico gradual y misterioso, ha sido fuente y fundamento de la soberanía temporal; de la soberanía espiritual que existe simultáneamente con la soberanía temporal, pero que es distinta de ella. . . Cuando Bismarck, en un documento célebre, llamó "Sire" al gran Pontífice León XIII, no hizo más que reflejar en una de esas palabras pintorescas y características de su estilo personal, una verdad por otra parte evidente e incontestable" (Magahalaes de Azeredo, discurso 7 de febrero de 1929, de felicitación por el acuerdo de Letrán).

Esta soberanía es de orden temporal, pero no de orden territorial: "Evidentemente la soberanía del Papa no es de orden territorial; es una soberanía de carácter "institucional"; es decir, es una soberanía que compete a la Santa Sede como una condición jurídica normal, fundada, no en la libre voluntad creadora de los Estados, sino en las exigencias universales o incontrastables del bien común y de los intereses públicos de la comunidad internacional" (Mons. José M. Díaz - El Problema del Concordato).

## INFLUENCIA DE LA IGLESIA EN LA SOCIEDAD CIVIL

Es un hecho histórico evidente que la influencia de la Iglesia Católica en las sociedades civiles ha sido benéfica en grado sumo: desde el tiempo de la colonia, la Iglesia por boca de mucho de sus misioneros, fue la única entidad que veló por los intereses de los nativos. Aquí podríamos recordar nombres ilustres como los de

Fray Bartolomé de las Casas y de Fray Antonio de Montesinos. Cuando el Estado incipiente y dependiente no podía fundar escuelas, colegios y universidades, la Iglesia lo hizo con evidente provecho. En la Universidad de México se encontraban discusiones y expositores de tanta altura cultural como se encontraban entonces en Salamanca.

En el propio Bogotá hubo fundaciones que todavía están alumbrando la cultura nacional, como faros indeficientes: el Colegio del Rosario, San Bartolomé, etc. Encontramos hechos históricos en relación con la cultura, en casi todas las secciones del país actual, que sirvieron a la nación desde entonces.

En el orden de la asistencia social, cuando el Estado no ha podido cumplir con su deber constitucional, la Iglesia ha entrado a suplirlo, en nombre de la caridad cristiana, en casi todos los pueblos de la República: no hay parroquia que no haya creado un hospital, un ancianato, un orfanato y que lo haya sostenido con la limosna ostiaria, solicitada por el párroco, a nombre de la Iglesia.

En el orden del progreso urbanístico, podemos decir que en nuestras ciudades no hay barrio que no haya crecido alrededor de un templo; y al revés, que no se da urbanización próspera alguna, sin este núcleo. Los urbanizadores lo saben tan bien, que ofrecen, con alguna frecuencia, en acto de comprensión económica, primero el terreno para un templo y el servicio parroquial, y después, emprenden el negocio de la urbanización así valorizada.

Su influencia en la organización de orden social, con transcripciones inmediatas al orden público, no pueden ser desconocidas. Esta influencia, que es elemento educador de los pueblos, trae consigo el beneficio de la paz dentro del orden y del ejercicio de la libertad. Sin la influencia directa y educadora en este sentido de la Iglesia Católica, en todos los medios de estos pueblos americanos, no podría darse el avance, ni de la cultura ni de la civilización en ellos.

Estos bienes que aporta la influencia culturizadora y civilizadora de la Iglesia, la hace, no ya en su sentido universal, sino considerada como elemento necesario en un pueblo creyente, parte muy importante y con grandes méritos para convenir en pactos lo que le es propio en el ejercicio de su jurisdicción y de su competencia, sobre un mismo pueblo, en aquellos puntos que pueden tener o tienen sentido mixto frente al derecho.

Esa puede ser una de las razones para que sea de estricta justicia la necesidad de celebrar contratos o acuerdos o concordatarios con los poderes civiles.

Es claro que si se llama el Concordato "contrato" tenga el carácter bilateral, que genera vínculo jurídico en su estricto sentido, en ambas partes; vínculo que tiene también entraña de justicia conmutativa, cuando mira a los derechos de orden temporal; vínculo de justicia legal internacional, cuando hace referencia a los derechos espirituales, que son parte del Santo Padre, como representante de la Iglesia, irrenunciables.

En un "Concordato", la Santa Sede siempre tiene intención de adquirir el vínculo de la obligación que nace del contrato, en la medida en que puede hacerlo, sin cercenar en manera alguna los derechos inmanente del Primado eclesiástico, que el Papa debe conservar íntegro y transmitir íntegro a sus sucesores.

## OBJETO DE LOS CONCORDATOS

De este razonar se desprende, en simple lógica, que la materia de los concordatos debe ser aquella que mira al **reconocimiento de los poderes con que obra cada una de las partes; reconocimiento de su personalidad de orden internacional**, con capacidad de adquirir **obligaciones mutuas**, en el campo de sus **propios compromisos**; la manera de operar en cada uno de los casos en que las partes deben ejercer su jurisdicción y su competencia, frente a unos mismos súbditos.

Algunos, al tratar de este problema, hablan de **concesiones que se hacen las partes**, como si se buscaran regímenes de excepción para casos particulares.

Yo creo sinceramente que ello no es cierto, por cuanto en un contrato bilateral, oneroso, las partes contratantes fijan los límites de sus propios estamentos jurídicos, de lo que no pueden ceder en manera alguna, sin detrimento de sus propias soberanías; y todo lo demás, que puede ser conveniente o útil para la mejor inteligencia, se considera como objeto de contrato.

Pío XII a este respecto observa: "los concordatos han de asegurar a la Iglesia una situación estable de derecho y de hecho en el Estado con el cual han sido concertados, y garantizarle la plena independencia en el cumplimiento de su misión divina" (AAS 1953).

Cuando el concordato ha sido pactado, convenido, aprobado por ley y canjeado, entonces tiene la firmeza de ley del estado inmodificable por una sola parte, pues por dos fue convenido, discutido, aprobado y canjeado.

Wernz, comentador del derecho canónico, define así el Concordato: "Ley Pontificia y civil, con fuerza de pacto público, concertado entre la Santa Sede y el Estado". (Ius C.T.I. Normae Generales).

Lo dicho constituye apenas parte muy elemental del tratado de derecho público eclesiástico. Pero profundizar más en esta doctrina no es propiamente el objeto de este escrito. Por eso voy a pasar a comentar, sobre la letra del Concordato, lo que se refiere a las modificaciones que podrían lograrse cuando se apruebe y se canjee el nuevo.

El Concordato de 1887 –31 de diciembre– en su introducción o limen, hace una profesión de fe en Dios Uno y Trino: "En el nombre de la Santísima e Individua Trinidad, Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República de Colombia, Excelentísimo Señor Rafael Núñez, . . . etc.". El Concordato firmado el 12 de julio del presente año, que no ha sido aprobado aún por el Congreso de la República y por tanto no ha sido canjeado, se atiene en este senti-

do a nuevas fórmulas que consultan lo expuesto por el Concilio Vaticano II: “La República de Colombia y la Santa Sede con el propósito de asegurar una fecunda colaboración para el mayor bien de la Nación Colombiana”. . . . (El decreto *Gaudium et Spes* –No. 70, 3,– dice: “La Comunidad Política y la Iglesia son independientes y autónomas cada una en su propio terreno”. . . .), sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia, para bien de todos, cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas”.

Ahora bien: podría comentarse en este caso también que la fórmula con que se inicia este nuevo concordato busca “el mayor bien de la Nación Colombiana”.

En estricto sentido constitucional, una Nación es el conjunto de pueblo y país; un pueblo que vive y desarrolla sus actividades de orden social, con todos los principios de orden religioso, de orden político y de orden económico, en busca de su paz y de su tranquilo discurrir, en un territorio debidamente determinado.

El bien que busca con el Concordato, entonces, es para el pueblo colombiano y también para el país; ese beneficio se encuentra en el desarrollo pacífico y por tanto fecundo, de sus actividades de orden religioso y pastoral, con todas las comprensiones que estas dos palabras encierran. El país ha recibido y sigue recibiendo beneficios de la acción civilizadora y culturizadora de la Iglesia Católica. Muchos de los territorios que hoy están gozando de aquellas realidades sociológicas, las recibieron de la actividad misionera y culturizadora de la Iglesia.

Entonces es una realidad. La no confesión de fe en la Santísima Trinidad de manera expresa, no le quita en forma alguna, al convenio, su sustancia de creencias en todos los dogmas de la Iglesia misma.

El Concordato se habrá de realizar, de cumplir, sobre “bases de recíproca deferencia y mutuo respeto” de las partes contratantes.

Ese respeto de la Iglesia por las instituciones de orden civil, se ha tenido y mantenido siempre; la garantía, la caución está en el hecho católico histórico de la Nación.

Y que el Estado obrará en la misma forma, está ya expreso en el articulado que sigue en el mismo convenio.

Artículo Primero del Concordato de 1887:

“La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de Colombia”, etc.

Concordato de 1973: “El Estado, en atención al tradicional sentimiento católico de la Nación Colombiana, considera la Religión Católica, Apostólica y Romana como elemento fundamental del bien común y del desarrollo integral de la comunidad nacional”.

En el primero se declara a la Nación confesional católica. Una realidad histórica, por cuanto la mayoría de sus habitantes son bautizados en esta religión.

En el segundo, el Estado, como extracción jurídica de la Nación, cumple sus fines, pero se reconoce que hay un tradicional sentimiento católico de la Nación Colombiana.

Con fundamento en ese hecho reconocido. El "Estado garantiza a la Iglesia Católica y a quienes a ella pertenecen, el pleno goce de sus derechos religiosos, sin perjuicio de la justa libertad religiosa de las demás confesiones y de sus miembros, lo mismo que todo ciudadano".

Los derechos de los católicos que se tutelan no son sólo los relativos al culto, sino también todos los que se desprenden del ejercicio, de la activa manifestación de su fe; no sólo en la simple dimensión de una persona creyente, sino como miembro de una comunidad con proyecciones externas, pues la Iglesia es "una entidad social y visible y comunidad espiritual" (C. s. I. N. 8).

En la posesión clara del concepto de libertad religiosa que tenemos ahora y que es parte integrante de los derechos naturales, se reconoce también la "justa libertad religiosa de las demás confesiones" para que, dentro del orden que enmarca la auténtica libertad, desarrollen sus finalidades específicas.

Hay, pues, en este artículo, una concepción nueva y una sustancia igual al anterior.

En el artículo segundo del Concordato de 1973, se conserva, no sólo el sentido, sino la letra del mismo del Concordato de 1887. Es un punto sustancial y de puros principios, en los que el Primado no podría ceder.

"La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil y por consiguiente podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, conformándose en su gobierno y administración, con sus propias leyes".

En el artículo tercero sólo se suprimió una palabra: "En el concordato de 1887 se decía: "La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será SOLEMNEMENTE respetada por las autoridades de la República".

En el concordato de 1973, se dice exactamente lo mismo, suprimiendo el adverbio SOLEMNEMENTE.

Este artículo comprende la aplicación de los principios enunciados en el anterior.

En estricto derecho internacional puede darse el caso de la "recepción de una legislación en otra", bien sea de manera material o de interpretación moral. La Iglesia puede muy bien y de hecho lo practica, por ejemplo, en lo que se refiere al impedimento diariamente de parentesco legal, acoger una legislación civil; el Estado puede darle, por esto mismo, vigencia dentro de su legislación, a una norma canónica, en los límites determinados por las dos potestades.

En el artículo cuarto del concordato de 1973 se recoge lo expuesto en el de 1887, artículo cuarto y en la segunda parte del artículo décimo.

Por tanto, se imponía una redacción más genérica:

En todo caso, en ese artículo se dice —concordato de 1973— lo siguiente: “El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las Diócesis, Comunidades Religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad”.

“Gozarán de igual reconocimiento las entidades eclesiásticas que hayan recibido personería jurídica por un acto de la legítima autoridad, de conformidad con las leyes canónicas. Para que sea efectivo el reconocimiento civil de estas últimas basta que acrediten con certificación su existencia canónica”.

Comentario:

Dentro de la organización de la Iglesia existen las siguientes clases de personas jurídicas:

- a) La iglesia misma, representada por la Santa Sede, que es persona jurídica a Jure Divino.
- b) Las circunscripciones canónicas, para la adecuada organización de su gobierno, en el ámbito universal, y para la correcta administración eclesiástica, como Arquidiócesis, Diócesis, Vicariatos Apostólicos, etc., que son personas jurídicas a Jure Ecclesiástico.
- c) Las circunscripciones dependientes inmediatamente de las anteriores que cumplen fines idénticos en la organización del gobierno eclesiástico y la administración, para el cumplimiento de los fines religiosos y pastorales de la Iglesia, como las Parroquias, Vice-Parroquias, Vicarías Foráneas y Vicarías Parroquiales y Seminarios, son personas jurídicas a Jure.
- d) Las entidades eclesiásticas que han recibido la personería jurídica por acto de la legítima autoridad en la Iglesia, como las órdenes religiosas, las Congregaciones, y más aún, las entidades de caridad a que se refiere el canon 1489, son personas jurídicas ab homine.

En este artículo del Concordato el Estado reconoce las personas jurídicas a Jure Divino, las a Jure Ecclesiástico, las a Jure y las ab homine que son “corporaciones”. Estas personas jurídicas no tienen necesidad alguna del reconocimiento específico en cada caso, por parte del gobierno civil, para tener y gozar del amparo de las leyes de la república.

Están ya reconocidas por fuerza de esta parte del acuerdo.

Las otras personas jurídicas, que son las entidades eclesiásticas que reciben su personería por acto de la legítima autoridad y que son "Fundaciones", de conformidad con las leyes canónicas, deben presentar delante de la competente autoridad civil la certificación de su existencia canónica, y ésta tiene el compromiso, la obligación de reconocerlas para todos los efectos civiles.

Se debe entender en este último caso, que no se trata de que el gobierno civil otorgue una nueva personería canónica que ya tienen, para los efectos civiles.

Se aclara, con este artículo, la situación que podría calificarse de ilógica, que existe en el artículo 10 del concordato de 1887: dicho artículo dice que se pueden constituir y establecer libremente en Colombia, órdenes y asociaciones religiosas de un sexo y de otro; que se regirán por sus propias constituciones y para quedar bajo la protección de las leyes, deben presentar al Poder Civil la autorización canónica expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

Como es claro, se trató en dicho artículo, de personas jurídicas —ab homine, de las que son "corporaciones"; y se dejó por fuera a las personas jurídicas ab homine, que son "fundaciones". Estas últimas, de acuerdo con los cánones, pueden ser erigidas por la competente autoridad eclesiástica, pero el concordato nada dice acerca de la obligación que existe de pedir el reconocimiento de su personería por parte de la autoridad civil; se concluye, con muy buena lógica, que quedan gozando de dicha personería aún en el orden civil, sin necesidad de reconocimiento alguno, por fuerza de la ley canónica, ampliamente reconocida en los artículos dos y tres del concordato actual 1887).

Y lo ilógico que existe en ese artículo, está en que las personas jurídicas ab homine, que son "fundaciones" y que son en la Iglesia el medio de ejercitar la CARIDAD, la enseñanza y la asistencia de los miembros necesitados de la comunidad cristiana, son de orden inferior a las personas jurídicas ab homine que son "corporaciones".

Es más lógico pactar que se necesita el reconocimiento civil de las personas jurídicas ab homine, "fundaciones", y reconocer de suyo las ab homine que son "corporaciones", como queda establecido en el artículo del concordato de 1973, a que se refiere este estudio.

El artículo quinto del concordato 1973, dice: "La Iglesia, consciente de la misión que le compete de servir a la persona humana, continuará cooperando para el desarrollo de ésta y de la comunidad por medio de sus instituciones y servicios pastorales, en particular, mediante la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio".

Este artículo sustituye, con fundamento en claras realidades históricas de la Iglesia, el artículo 11 del concordato de 1887, que dice:

"La Santa Sede prestará su apoyo y cooperación al gobierno para que se establezcan en Colombia institutos religiosos, que se dediquen con preferencia al ejercicio

de la caridad, a las misiones, a la educación de la juventud, a la enseñanza en general y a otras obras de pública utilidad y beneficencia". La diferencia es notoria: cuando se pactó el concordato de 1887 no había prácticamente en Colombia comunidades religiosas; algunas leyes habían prohibido su constitución y su establecimiento en el país.

El concordato les abrió las puertas de la Nación, para el ejercicio de la caridad, para la cooperación en las misiones, para la educación, para la enseñanza y para obras de utilidad y de beneficencia, fines todos que están de acuerdo con la misión específica de la Iglesia, en la promoción de la persona humana.

Ahora se trata de buscar que se continúe esa acción, pero de manera más acorde con la posición general de la Iglesia, después del Concilio Vaticano II.

En el decreto "Constitución sobre la Iglesia en el mundo actual", se dice, No. 41: "La Iglesia puede rescatar la dignidad humana del incesante cambio de opiniones que por ejemplo, deprimen excesivamente o exaltan sin moderación alguna el cuerpo humano. No hay ley humana que pueda garantizar la dignidad personal y la libertad del hombre con la seguridad que comunica el Evangelio de Cristo, confiado a su Iglesia. El Evangelio anuncia y proclama la libertad de los hijos de Dios, rechaza todas las esclavitudes, que deriven en última instancia del pecado; respeta santamente la dignidad de la conciencia y su libre decisión; advierte sin cesar que todo talento humano debe redundar en servicio de Dios y bien de la humanidad; encomienda, finalmente, a todos a la caridad de todos".

Y agrega más adelante: "La misión propia que Cristo confió a su Iglesia no es de orden político, económico o social. El fin que le asignó es de orden religioso. Pero precisamente de esta misma misión religiosa derivan áreas, luces y energías que pueden servir para establecer y consolidar la comunidad humana según la ley divina. Más aún, donde sea necesario, según las circunstancias de tiempo y de lugar, la misión de la Iglesia puede crear, mejor dicho, debe crear obras al servicio de todos, particularmente de los necesitados, como son, por ejemplo, las obras de misericordia u otras semejantes".

En el artículo que comento, la Iglesia se propone seguir cooperando para el servicio de la persona humana colombiana, por "medio de sus instituciones y servicios pastorales", "en el orden de la educación, la enseñanza, la promoción social y otras actividades de público beneficio". En este caso, como se ve claro, la Iglesia cooperando en esta forma, cumple su misión, la misión que le confió Cristo, que no es política, ni económica, ni social, sino religiosa, reconociendo que de ese orden religioso brotan como de su propia fuente, las tareas, luces y energías que pueden servir para establecer y consolidar la comunidad humana, según la ley divina. Y para llegar a esos fines, para cumplir bien con esas tareas, debe crear obras al servicio de todos, con preferencia de los necesitados, en desarrollo de su actividad religiosa y pastoral.

El artículo sexto del Concordato 1973 dice: "El Estado y la Iglesia colaborarán en la pronta y eficaz promoción de las condiciones humanas y sociales de los indíge-

nas y de la población residente en zonas marginadas, susceptibles de un régimen canónico especial. Una comisión permanente integrada por funcionarios designados por el Gobierno Nacional y Prelados elegidos por la Conferencia Episcopal, reglamentada de común acuerdo, programará y vigilará el desarrollo progresivo de los planes que se adopten.

Las funciones de la comisión permanente serán ejercidas sin perjuicios de la autoridad propia de planeación del Estado y sin que la Iglesia tenga a su cargo actividades ajenas a su naturaleza y misión”.

El artículo 31 del Concordato del 87 dice: “Los convenios que se celebren entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras, no requieren ulterior aprobación del Congreso”. En desarrollo de lo pactado en este artículo, se hizo el convenio de misiones de 1953, que en realidad de verdad ha sido muy controvertido y en veces tachado de inconstitucional.

Como puede observarse, se trata en este cambio, de establecer la mutua colaboración entre la Iglesia y el Estado, para la promoción de la persona humana, en los territorios que no han tenido su completo desarrollo ni en el orden religioso ni en el orden civil.

Para obtener ese fin, se crea una comisión mixta, (Estado-Iglesia), que tiene por fin programar y vigilar el desarrollo progresivo de los planes que se adopten. No parece que hubiera sido muy lógica la redacción de este artículo: con él se busca la promoción humana de los indígenas y de los habitantes de zonas marginadas, susceptibles de un tratamiento religioso específico y excepcional.

La Iglesia tiene sus métodos, pero como se trata de un convenio, se buscó el que debía llevar a término aquel fin, y se creó una junta compuesta por funcionarios designados por el gobierno nacional y por prelados, elegidos por la conferencia episcopal. Según la letra del acuerdo, dicha comisión se dará su propio reglamento, programará después lo que sea conveniente para alcanzar aquel fin y después vigilará su desarrollo progresivo.

Creo yo que la comisión podría darse su propio reglamento de funcionamiento interno; para que armonizara con lo dicho en el principio del artículo, podría haberse dicho que dentro de ese reglamento fijaría sus fines específicos; dentro de esos fines se deben proponer normas que den campo a la planificación de la actividad, que es lo que se entiende por “programará”; y después, no debe sentarse a vigilar su desarrollo, sino que sería más lógico que esa junta activara el desarrollo por los medios que fijara en su reglamento, los hiciera operantes, para ofrecer a la República los frutos de su acción conjunta.

En este artículo se advierte que la planificación general en el desarrollo humano, corresponde al Estado; que el Estado es el que tiene el deber de planificar, en principio, ese desarrollo, y de buscar los métodos más adecuados en cada caso.

En el punto preciso de misiones, el desarrollo, tanto cultural como civil, entendiéndose que la cultura es fuente de valores y que la civilización aplica esos valores al desarrollo integral humano, corresponde al Estado; la Iglesia se obliga a cooperar con las obras de carácter religioso y pastoral que le son propias, para el cumplimiento de sus fines de orden religiosos que, como es lógico, redundan siempre en la promoción humana integral, con todos sus valores de orden sobrenatural, síquico y material.

Otra cosa es que al suprimir o dejar sin piso el convenio sobre misiones, desaparecen las fantasmagóricas formas de privilegio y de graciosa ayuda, que algunos ven en las misiones católicas.

Artículo séptimo, concordato 1973. "El Estado reconoce **plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico**. Para la efectividad de este reconocimiento, la competente autoridad eclesiástica transmitirá **copia auténtica del Acta** al correspondiente funcionario del Estado quien deberá inscribirla en el registro civil".

El matrimonio que deben celebrar todos los católicos, para su licitud y validez, debe ajustarse a las normas establecidas por el derecho canónico que a su turno, recogió, en puntos específicos, la doctrina del Concilio de Trento.

Esta es obligación de conciencia que se debe cumplir por la virtud de la religión.

A ningún católico le es permitido celebrar contrato matrimonial por normas diferentes a las establecidas en el derecho de la Iglesia.

El católico, si lo es de veras, está sometido a este régimen; al no cumplirlo, pretermite una norma eclesial que lo hace de manera lógica, irregular en el ejercicio de sus deberes. Y es que no se puede ser católico para unas cosas y para otras no. Ser católico implica una unidad de creencias en una unidad de principios; y significa la obligación de obrar en todo conforme a esos principios. El católico lo es, no oyendo misa o comulgando solamente; lo es en su vida profesional, en su vida social, en su trabajo, en su hogar, en la calle, en el club, etc. Es un carácter que forma parte sustancial de su propia personalidad religiosa, del que no puede despojarse a su talante; no puede revestirse de él para entrar a la Iglesia y colgarlo de una espetera para salir de ella.

En este artículo el Estado así lo reconoce y para obviar el caso de los matrimonios de los católicos, frente al Estado, dice que al celebrar el matrimonio católico conforme a las normas del derecho canónico, los contrayentes quedan ipso facto e ipso iure, protegidos en los efectos inseparables y separables del matrimonio, por las leyes de la República, como si hubiera contraído también el matrimonio bajo el cobijo civil. Impone una obligación de forma para que se produzca el reconocimiento, y es que la autoridad eclesiástica, "transmitirá (la palabra adecuada es "remitirá", una copia auténtica del Acta o partida matrimonial al funcionario destinado a inscribirla en el registro civil.

En el concordato vigente —1887— está establecido que todo católico tiene la obligación, ante la ley civil, de celebrar el matrimonio canónico, como lo manda el artículo 17 y que se complementó en su sentido específico por la ley 54 de 1924. Cuando un católico quiere celebrar matrimonio civil, debe antes abjurar de su fe y religión, en tal forma que en realidad de verdad, deja de ser católico; debe hacer esa abjuración públicamente, delante de un funcionario del estado que es el juez municipal; éste, a su turno, debe dar noticia de la solicitud de los contrayentes, al ordinario del lugar y fijar en edicto, en la puerta de su despacho, lo pertinente al caso.

Al apostatar de su fe y religión y al ser excomulgado, queda fuera de la Iglesia; entonces puede el juez proceder a asistir al matrimonio civil de los contrayentes.

En la nueva fórmula hay libertad para los bautizados en la Iglesia Católica para contraer matrimonio meramente civil, sin que haya una manifestación pública de apostasía y sin que medie la excomunión.

No quiere ello decir que sea moral y religiosamente potestativo del católico, contraer matrimonio canónico o civil. No. Como afirmé al principio de este comentario, el católico está obligado por la virtud de la Religión, a contraer matrimonio canónico; es el único que le está permitido, con sus propiedades de unidad e indisolubilidad.

Pero si el contrayente no tiene fe firme, no está lo suficientemente instruido en las verdades de su credo; es bautizado por un accidente en tiempos de su niñez, bien puede, porque tiene libertad religiosa, es decir, libertad para escoger el modo o manera como hacer ciertas y operantes sus relaciones con Dios, proceder a contraer matrimonio civil, que para la Iglesia Católica sigue siendo un concubinato, y que no puede ser reconocido como válido para ella.

El asunto se reduce al fuero interno de la conciencia de cada contrayente.

Pero no hay modificación de principios en este caso. No hay por parte de la Iglesia, aprobación alguna al matrimonio civil.

En el artículo breve y conciso y preciso que comento, sólo se establece el reconocimiento que el Estado hace, para que surta sus efectos plenos en el orden civil, al matrimonio celebrado conforme al derecho canónico, por los católicos.

Todo lo dicho podría sintetizarse así:

Ahora bien: si un católico o los dos que han de contraer matrimonio, dejando de un lado las normas a que deben someterse en el orden canónico, contraen simplemente matrimonio civil, pasa lo siguiente:

Primero: por el hecho de contraer matrimonio civil, no tienen sanción alguna eclesiástica, por cuanto este hecho no es punible.

Segundo: frente al derecho canónico, el matrimonio civil no es válido para los católicos. Se desprende en buena lógica, que la Iglesia o su representante jerárquico en su caso, podría proceder a presenciar **el matrimonio canónico de esos contrayentes, con la misma persona, y aún con otra.**

Es claro que aquí no se toca la jurisdicción civil, a la que también está sujeto el actor de este acto contractual, y se resuelve el caso en estricto derecho canónico. (Art. 231 –Próvida Mater–. 15 de agosto de 1936).

Tercero: la celebración de un matrimonio civil por un católico, es un desprecio de la ley canónica, pero no es acto punible, por cuanto no está establecido como tal en el derecho.

Otra cosa es la cohabitación que es una fornicación pública y continua y coloca a los actores de ella en el caso de "Pecadores públicos" frente al derecho a quienes se aplican las normas vigentes expresadas en los cánones 855 que los hace indignos de recibir la Comunión; el 1240 que les niega la sepultura eclesiástica; el 1241 que les niega la asistencia litúrgica para las exequias; el 1066 que les niega el matrimonio canónico si no obtiene antes, por los medios del sacramento de la penitencia, la reconciliación con la Iglesia; el 693 les niega el derecho a pertenecer a asociaciones religiosas o canónicas.

Pero no son apóstatas los que contraen matrimonio civil, ni de manera implícita ni de manera explícita, y no están fuera de la Iglesia; son miembros suyos que por acto humano han trasgredido sus normas y se hacen responsables de sus actos y acreedores de las sanciones previstas.

Los hijos de estos matrimonios pueden ser bautizados y serán inscritos conforme lo ordene el Ordinario; la práctica común es inscribirlos como hijos de la unión civil de N. y N.

Lo dicho no coarta en forma alguna la libertad religiosa.

Esta libertad no es propiamente la facultad de elegir entre el bien y el mal; la libertad es la capacidad que todo hombre tiene de escoger entre dos bienes, o solo de obrar el bien. Las obligaciones de carácter moral encaminan las acciones hacia fines ciertos y lícitos; no son ni lastre ni ataduras para obrar.

A nadie se le impedirá que contraiga matrimonio civil, pero el que lo hace, como es apenas lógico, se hace responsable de su acto.

Frente a esta situación surge claro el deber de la Iglesia Católica de seguir doctrinando, de aclarar frente a los creyentes de veras, todos los puntos referentes a la operancia de sus principios, para que puedan concordar sus actividades humanas con sus principios religiosos. Para un pueblo de fe débil puede ser importante el establecimiento de esta clase de normas, pues dará ello lugar para que esa fe se fortalezca por los medios de la liturgia de la palabra, del adoctrinamiento que conlleva siempre al final, cuando se da y se recibe con sencillo corazón humilde, la

ayuda, la cooperación divina de la Gracia. Y en los pueblos de fe fuerte, ello conlleva la confirmación de los principios para hacerlos más vitalmente operantes. Estas consideraciones de seguro fueron fundamento de las disposiciones conciliares acerca de la libertad religiosa.

Pero no podemos olvidar que es también norma religiosa, fuera de natural, que quien esté en la posesión de la verdad, no tiene libertad para abandonarla; dejarla por simples intereses de orden personal, social, económico, es decir, temporales, es una defección, una traición, como la del soldado, que en batalla abandona el campo, propiciando una derrota.

El artículo octavo del concordato 1973, dice: "Las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los Tribunales Eclesiásticos y Congregaciones de la Sede Apostólica". "Las decisiones y sentencias de éstas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, **serán transmitidas al Tribunal Superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil**".

La Iglesia Católica tiene jurisdicción propia y sus tribunales competencia, para fallar todos los asuntos que se presenten entre los fieles por razón del ejercicio de sus principios de orden religioso; es así que el matrimonio contraído por creyentes conforme a las normas canónicas, es en obediencia a principios de orden religioso. Luego lo referente al vínculo matrimonial, que es asunto religioso y de interés público o social en la Iglesia, debe ser tratado de manera exclusiva por la misma Iglesia.

En este artículo se acentúan un principio inalienable de la Iglesia.

Otra cosa es lo referente a los efectos civiles que tengan una decisión en el caso de nulidad de un contrato matrimonial, y de la solución del vínculo por dispensa sobre matrimonio rato y no consumado, o por razones del privilegio de la fe, etc.; se remite lo dispuesto al Tribunal Superior y éste dicta la ejecutoria para los efectos civiles y ordena su inscripción en el registro civil.

El artículo noveno del Concordato 1973, dice: "Las altas Partes Contratantes convienen en que las causas de separación de cuerpos de los matrimonios canónicos sean tramitadas por los Jueces del Estado, **en primera instancia ante el Tribunal Superior respectivo**; y en segunda instancia ante la Corte Suprema de Justicia".

"A solicitud de uno de los cónyuges la causa respectiva se suspenderá en primera instancia y por una sola vez, durante treinta días, para dar lugar a la acción conciliadora y pastoral de la Iglesia, salvo la competencia del Tribunal para adoptar las medidas precautelativas que estime convenientes. Vencido el plazo, el respectivo Tribunal reanudará el trámite correspondiente".

El artículo 19 del Concordato actual –1887– dice: “Serán de exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que ya se refieren a la validez de los esponsales. Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el Poder Civil”.

Las causas matrimoniales que afectan el vínculo, conforme a lo expuesto en el comentario al artículo anterior, son de competencia de la autoridad eclesiástica. Pero las que **afectan la “cohabitación”, que son las conocidas como causas de separación conyugal o divorcio imperfecto**, se defiere ahora a la jurisdicción de la República y a la competencia de los Tribunales Superiores en primera instancia, y en la segunda, a la de la Corte Suprema de Justicia.

La cohabitación o convivencia conyugal, es asunto que mira al bien privado de los cónyuges. No obstante, hay un gran interés de la comunidad religiosa y civil, en ello. Pero en realidad, mira al bien privado de los cohabitadores.

Se presentan con frecuencia muchas causas que atentan contra la convivencia, contra lo que en derecho canónico se llama “sociedad conyugal de personas” que consiste en la intercomunicación de valores espirituales, síquicos y materiales de los cónyuges. En la sociedad edonita en que ahora nos movemos, se encuentran aún más enemigos de esa pacífica convivencia.

Y en realidad de verdad, no es lógico que una persona tenga obligación de convivir con otra que está atentando en alguna forma, contra sus derechos de orden natural, su paz, su tranquilidad, su integridad corporal o síquica o espiritual. Por derecho natural se puede romper la convivencia de los esposos cuando uno de ellos, en veces los dos, están en condiciones de peligro en un ambiente en donde se hace imposible la consolidación del tranquilo discurrir, en el cumplimiento mutuo de los deberes que nacen del contrato.

En este caso, por cuanto nadie debe constituirse en juez de su propia causa, es necesario acudir a una autoridad para que juzgue quién tiene razón y quién tiene culpa.

Hasta el presente, los Tribunales Eclesiásticos vienen cumpliendo con esa misión: dentro de la Iglesia tiene dos etapas: la primera es pastoral: un funcionario de la Iglesia, de manera ordinaria avezado en estos problemas, signado por la Gracia para este ejercicio, escogido por los Ordinarios con especial empeño, oye la querrela de los esposos; hay consejos de orden pastoral, vale decir, religioso, social, de caridad, de cumplimiento de las obligaciones contraídas. En muchas ocasiones, los esposos se reconcilian y se avienen y encuentran, en donde no lo pensaron, su desaparecida felicidad, en el intercambio o intercomunicación de sus valores.

Otras veces se hace imposible la conciliación y se autoriza entonces, sólo entonces, la segunda etapa: el juicio.

Un juicio en los Tribunales eclesiásticos no es lo mismo que un juicio en los Tribu-

nales Civiles: un Tribunal eclesiástico, nada importa que tenga el deber de "juzgar" y sentenciar, tiene entraña pastoral: La Iglesia no ha permitido aún que haya jueces civiles en sus Tribunales: debe ser un sacerdote, indicando con ello, que el juez no deja de ser ministro, un representante de Dios, que en su nombre y en busca particular del bien de los querellantes, dictamina frente a sus pretensiones.

Inclusive dentro del proceso canónico hay grandes facilidades para llegar a la separación de cuerpos en el orden jurídico, como es el de la transacción autorizada por el canon 1925, en busca de la paz personal y para prevenir las grandes escisiones que se presentan cuando hay litis, por motivos de la convivencia conyugal.

El Estado Moderno, con miras a la perfección de derecho familiar, ha aspirado, y ahora lo hace una realidad en el nuevo concordato, a conocer, por medio de sus organismos, de casos de separación conyugal. Ahora lo ha previsto en la forma expuesta. Pero quien piense un poco en esta clase de acontecimientos, encontrará que la forma prevista en el nuevo concordato, forma en la que cedió muy a su pesar la Iglesia, se presentarán no ya dificultades en los procesos, sino imposibilidad para llevarlos a su efectividad jurídica, para la gran mayoría de las gentes, por cuanto para personas pobres y aún acomodadas, vecinas de la ciudad, y con mayor razón cuando tienen domicilio en pueblos apartados del centro, no será cosa fácil demandar su separación conyugal ante el Tribunal Superior del Distrito.

Se sabe que el Tribunal Superior, y su nombre ya lo indica, es la máxima autoridad en cada región, en el orden jurisdiccional. Los abogados sienten mucha mayor responsabilidad en los juicios que ahí se llevan; y si es, como en estos casos, iniciarlos, sabrán ponderar su responsabilidad con honorarios más o menos cuantiosos. Y debe tenerse en cuenta que la segunda instancia debe surtirse ante la H. Corte Suprema de Justicia. Y que en ese caso, para sostener el juicio, se hace necesario destacar en la capital un abogado experto en estos menesteres, que no será fácilmente remunerable.

Quiere ello decir que se hará, en muchas ocasiones, **física y moralmente imposible el juicio de separación conyugal para muchos matrimonios; y vendrán a presentarse con mucha mayor frecuencia, las situaciones de hecho, que no resuelven el problema en sus esenciales dimensiones.**

Ya que esta clase de juicios se dejaron en manos de la justicia civil, debió haberse dado competencia para conocer de ellos, en primera instancia, a los jueces municipales, con apelación, en segunda instancia, ante los jueces de circuito. Los problemas matrimoniales son bien conocidos en los medios pequeños de nuestros pueblos. El Juez, con intervención necesaria del ministerio público, hubiera sido el mejor sentenciador en estos casos, por el conocimiento que tiene en cada lugar de todos los acontecimientos de la comunidad. Y se hubiera dado facilidad a las personas que desgraciadamente se ven envueltas en estas situaciones, para resolver sus dificultades.

Se presenta también una cuestión que es de sustancia en este caso: ¿Cuáles son las causas para pedir la separación de cuerpos? Es lógico que si se trata de un matri-

monio católico, celebrado conforme a las normas católicas, las causas para pedir la separación de cuerpos **sean las canónicas**. Si es cierto que esas causas están expuestas de manera muy genérica en los cánones, lo es también que para sopesarlas y para tratarlas, se debe tener un conocimiento muy profundo de lo que es, frente a la Iglesia, el matrimonio; de cómo operan las causas que determinan la separación en el orden canónico, que tiene entrañas teológicas.

De manera ordinaria los abogados no son peritos en derecho canónico, por cuanto en nuestras facultades jurídicas, ni siquiera existe la cátedra de derecho canónico en forma regular. Los abogados litigarán en estos asuntos, con sentido meramente civilista del problema, y obrando analógicamente frente al derecho canónico, en lo que se refiere al derecho sustantivo familiar. Es claro que un jurista de veras capta con demasiada facilidad la norma especial que debe aplicar en casos determinados; pero también lo es que el derecho familiar, frente a la convivencia, en el matrimonio canónico, tiene características especiales que no están contempladas en nuestras disposiciones civiles.

En el segundo inciso del artículo del concordato —1973— se abre una compuerta al cónyuge que quiera acogerse al oficio pastoral de la Iglesia: pide al Tribunal Superior que se suspenda la cuasa durante un mes, “para dar lugar a la acción conciliadora y pastoral de la Iglesia”. En este caso se pueden tomar todas las medidas preventivas que garanticen los derechos de los cónyuges, en el orden civil.

Al llevar la causa y ponerla bajo la “acción conciliadora y pastoral de la Iglesia”, podrá pensarse en la transacción que autoriza el canon 1925. ¿Y qué puede aplicar, en el plano meramente pastoral, la Iglesia, por medio de sus organismos para el caso? Yo personalmente creo que sí, por cuanto no podría dar frutos de verdad y de bien la “acción conciliadora y pastoral de la Iglesia”, si no es conforme a sus propias leyes. En este caso, podría decirse que la litis es de competencia del Tribunal Superior, pero que la “acción de conciliación y pastoral”, es de la Iglesia.

## **ESTUDIO COMPARATIVO DEL CONCORDATO VIGENTE — 1887 CON EL PACTADO EN 1973 (Segunda Parte)**

El artículo décimo del nuevo concordato, dice: “El Estado garantiza a la Iglesia Católica la libertad de fundar, organizar y dirigir, bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica, **centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama** de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado.

La Iglesia Católica conservará su autonomía para establecer, organizar y dirigir facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación de religiosos. El reconocimiento por el Estado de los estudios y de los títulos otorgados por dichos centros será objeto de reglamentación posterior”.

Se sabe que “el deber de la educación, que compete en primer lugar a la familia,

necesita de la ayuda de toda la sociedad". Los padres confían parte de la educación a los centros especializados, con absoluta libertad para escoger; la sociedad civil tiene también derechos, en este sentido, por cuanto a ella pertenece el disponer todo lo que se refiere para el bien común temporal.

"Obligación de la sociedad civil es proveer de varias formas a la educación de la juventud; tutelar los derechos y obligaciones de los padres y de todos los demás que intervienen en la educación y colaborar con ellos; completar la obra de la educación, según el principio de la acción subsidiaria cuando no es suficiente el esfuerzo de los padres y de otras sociedades, atendiendo a los deseos de éstos; y además crear escuelas e institutos propios según lo exija el bien común". (E. C. de la J. - 3).

Por último, y por motivo singular, el deber de la educación corresponde a la Iglesia, no sólo porque debe ser reconocida también como sociedad humana capaz de educar, sino, sobre todo, porque tiene el deber de anunciar a todos los hombres el camino de la salvación. . .".

La Iglesia no puede desentenderse de la obligación de educar a todos los niveles. Debe atender y fomentar las escuelas de enseñanza primaria y media, por cuanto ellas constituyen el fundamento de la educación; pero hay que tener también muy en cuenta las requeridas hoy día, como son las escuelas profesionales, las técnicas, los institutos para formación de adultos, para la asistencia social, para subnormales y las escuelas pedagógicas en donde se preparan los que van a enseñar. Además, como lo declaró el Concilio Vaticano II, la Iglesia tiene el deber de atender con sumo cuidado las escuelas de grado superior, sobre todo las universidades y facultades". En el artículo propuesto no sólo se reconoce este derecho, sino que se garantiza su efectividad; la Iglesia, bajo su propia autoridad, puede fundar, mantener, administrar centros de educación a cualquier nivel.

Es claro que en una nación en donde se procura el entendimiento mutuo entre las dos potestades, se debe buscar un fin único, por todos los medios; la vigilancia del Estado al desarrollo de la educación, es de cooperación en muchas ocasiones, y de unificación siempre.

Además, la Iglesia tiene el derecho propio de organizar facultades, institutos de ciencias eclesiásticas, seminarios y casas de formación religiosa, pues en ellos está la semilla de su cuerpo docente y de su jerarquía. Cuando se trate de dar títulos o grados en ellos, se reglamentará el asunto en acuerdo de las dos potestades.

Queda en este artículo no solo reconocida, si no garantizada la libertad de la Iglesia para enseñar, para crear sus propios centros de educación, tanto en el orden civil como en el religioso, para poder ofrecer a los padres de familia, a quienes compete en primer término el derecho de educar, centros que garanticen la realidad de la doctrina y de la formación de los hijos.

El artículo once del nuevo concordato, dice: "A fin de hacer más viable el derecho que tienen las familias de escoger libremente centros de educación para sus hijos, el Estado contribuirá equitativamente, con fondos del Presupuesto Nacio-

nal, al sostenimiento de planteles católicos”.

Los planteles católicos de educación y de formación, son centros en donde, por voluntad de los padres, se educan hijos de súbditos del propio Estado. La constitución nacional afirma esa garantía de la libertad de enseñanza en su artículo 41, reservándose la facultad de inspeccionar y vigilar, pero con el fin de procurar en los establecimientos públicos o privados de enseñanza, el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.

No podía tener otra redacción ni otro sentido este artículo, pues para mudarle el sentido, sería necesaria una reforma de la carta.

El Estado está cumpliendo a través de los institutos docentes privados, una función primordial en el orden de encontrar los fines sociales de la cultura, de la preparación de la persona para los más altos fines humanos. Es apenas lógico que coopere con parte del Presupuesto Nacional, para el sostenimiento de esos centros. Los padres de los hijos católicos que en ellos se educan, son también, como los de los que se educan en los centros oficiales, contribuyentes del mismo Estado.

El artículo doce del concordato nuevo, dice: “En desarrollo del derecho que tienen las familias católicas de que sus hijos reciban educación religiosa acorde con su fe, los planteles educativos, en los niveles de primaria y secundaria, incluirán en los establecimientos oficiales enseñanza y formación religiosa según el magisterio de la Iglesia. Para la efectividad de este derecho, corresponde a la competente autoridad eclesiástica suministrar los programas, aprobar los textos de enseñanza religiosa y comprobar cómo se imparte dicha enseñanza. La autoridad civil tendrá en cuenta los certificados de idoneidad para enseñar la religión expedidos por la competente autoridad eclesiástica.

El Estado propiciará en los niveles de educación superior la creación de institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas, donde los estudiantes católicos tengan opción de perfeccionar su cultura en armonía con su fe”.

En los artículos 12, 13 y 14 del Concordato actual 1887 se dispone que en las Universidades, Colegios y Escuelas y demás centros de enseñanza, se entiende que públicos y privados, la instrucción y la educación se debe organizar y dirigir conforme con los dogmas y la moral de la religión católica. Se establece también la obligatoriedad de la enseñanza de la religión católica en esos medios y las prácticas piadosas.

Se autoriza a los Ordinarios diocesanos para ejercer la inspección y vigilancia de los textos de enseñanza religiosa. Se da la facultad al Arzobispo de Bogotá para escoger e imponer tales textos de enseñanza.

El Gobierno se obliga a impedir que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas y, en general en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debidos a la Iglesia.

Da facultad a los Ordinarios diocesanos para que retiren a los profesores o maestros la facultad de enseñar religión y moral, cuando no den las suficientes garantías para ello. Pues bien: el artículo del nuevo concordato —1973— reemplaza todo lo expreso, en una fórmula breve, pero muy precisa, como se advierte en su texto.

Todo el texto se funda, en principio, en el derecho indiscutible de las familias católicas, para educar en armonía con su credo, a su hijos, en toda clase de disciplinas.

En el primer párrafo se hace alusión taxativa a las “escuelas primaria y secundaria oficiales” en las cuales se incluirá la formación religiosa según el magisterio de la Iglesia. Pero los programas y la aprobación de los textos de enseñanza religiosa y la supervigilancia de la enseñanza y de los textos, corresponde a la autoridad eclesial. También se obliga la potestad civil a reconocer los certificados de idoneidad para enseñar la religión, expedidos por la competente autoridad eclesial.

En su segundo párrafo se refiere este artículo del concordato a la educación superior, vale decir, a la educación universitaria. El Estado propiciará en este nivel, la creación de institutos o departamentos de ciencias superiores religiosas, que ha de fundar, conforme queda implícito, la Iglesia Católica por intermedio de sus organismos, para dar facilidad a los estudiantes católicos que quieran perfeccionar su cultura en este sentido.

Creo que se debe entender que se parte de la base de la presunción de que los fundamentos de la formación y educación e ilustración en los principios de la religión y de la moral, se dan y se reciben en los años de la escuela primaria y de la secundaria. Cuando un joven nuestro termina su enseñanza secundaria que le abre las puertas de la Universidad, debe estar preparado en este sentido. Además, se va haciendo mayor de edad y opera la emancipación legal por tanto. Ya vendrá entonces la inquietud del hombre en formación, por los temas de orden religioso y podrá tener ocasión de satisfacerla en los altos centros de ciencias superiores religiosas.

El artículo 13 del concordato nuevo —1973— dice:

“Como servicio a la comunidad en las zonas marginadas, necesitadas temporalmente de un régimen canónico especial, la Iglesia colaborará en el sector de la educación oficial mediante contratos que desarrollen los programas oficiales respectivos y contemplen las circunstancias y exigencias específicas de cada lugar. Tales contratos celebrados con el Gobierno Nacional se ajustarán a criterios previamente acordados entre éste y la Conferencia Episcopal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VI”.

Este artículo sustituye el artículo noveno de la convención sobre misiones firmada el 29 de enero de 1953, que a su turno sustituyó la firmada en Bogotá el 5 de mayo de 1928. El artículo noveno mencionado es del siguiente tenor:

“9- Con el objeto de que la educación se oriente en los territorios misionales dentro del espíritu y de acuerdo con las enseñanzas de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, el Gobierno de Colombia confía a los Prelados Jefes de Misiones, las siguientes atribuciones de dirección y vigilancia de la misma educación:

- a) Crear y trasladar las escuelas públicas primarias, secundarias vocacionales, agrícolas y normales, ciñéndose a las normas de esta Convención, los nombramientos, promociones y remociones de maestros y el señalamiento de sus sueldos;
- b) Inspeccionar y velar a efecto de que la enseñanza en los centros educacionales del respectivo territorio Misional, comprendidos los privados, se oriente de conformidad con los Artículos doce, trece y catorce del Concordato vigente. En los casos en que, por razón de normas legales colombianas hoy vigentes o que en un futuro lleguen a regir, se requiera licencia de alguna autoridad colombiana para la apertura o funcionamiento de centros educacionales privados, la respectiva autoridad colombiana oirá antes de decidir, al correspondiente Prelado Jefe de Misión. Nada de lo establecido en el presente ordinal regirá para centros privados destinados exclusivamente a la educación de hijos de extranjeros no católicos;
- c) Distribuir los útiles y organizar los restaurantes escolares para las escuelas primarias, ciñéndose a las normas de la presente convención.

**Parágrafo 1.-** El Gobierno de Colombia se obliga a incluir en sus presupuestos anuales las partidas necesarias para el correcto funcionamiento de las escuelas en los territorios Misionales, en número suficiente, con sueldos adecuados para los maestros, lo cual deberá acordarse previamente cada año.

**Parágrafo 2.-** La creación y traslado de escuelas y los nombramientos, promociones y remociones de que trata este Artículo, así como la fijación de sueldos, deberán ser aprobados o podrán ser improbados por la respectiva autoridad colombiana dentro de los tres (3) meses siguientes, a la fecha en la cual el correspondiente Despacho reciba la copia de los actos en que consten las medidas mencionadas.

**Parágrafo 3.-** La improbación tendrá efecto de suspender la ejecución de la medida del Prelado Jefe de la Misión, hasta que se logre un acuerdo entre la respectiva autoridad colombiana y el correspondiente Prelado.

**Parágrafo 4.-** El traslado de escuelas de que trata el ordinal a) del presente Artículo y las remociones de maestros a que se refiere el ordinal b) del mismo, no podrán ser improbados por la autoridad colombiana correspondiente cuando obedezcan a motivos de orden religioso o moral, pero en estos casos la copia del acto respectivo se acompañará, por lo menos, de una declaración explícita del Prelado de que existen uno u otro motivo o ambos”.

Como puede notarse, existe un cambio de orientación en este caso:

Se deja al Estado el cumplimiento de todo lo necesario para la promoción humana en aquellas zonas marginadas, en donde la Iglesia ha estado ejerciendo su ministerio y cooperando en los fines de la educación, y haciendo, a nombre de la Religión Católica y del Estado, esa promoción.

Ahora se trata de que la Iglesia colabore con el Estado para que esa promoción humana sea una realidad.

Esa colaboración se ha de establecer:

**Primero:** en aquellos lugares en donde sea necesaria su acción en el campo educativo, y se hará por medio de contratos que desarrollen los programas oficiales respectivos, consultando las exigencias de cada lugar.

**Segundo:** Esa colaboración significa un servicio a la Nación, para conseguir el mismo fin que se ha buscado siempre con la actividad Misionera de la Iglesia.

**Tercero:** Esos contratos se harán con el Gobierno Nacional y sus normas se convendrán entre éste y la Conferencia Episcopal. Se deja el campo abierto para convenir, contratar, en cada caso la manera y medida como la Iglesia debe prestar su colaboración en este campo.

Es norma muy buena y muy aceptable, por cuanto las necesidades no son las mismas en cada región y aún en cada época; entonces se tendrá la capacidad de aplicar criterios diferentes, teniendo en cuenta las necesidades actuales de cada lugar y tiempo.

El artículo 14 del nuevo concordato –1973– dice:

“El derecho de nombrar Arzobispos y Obispos corresponde exclusivamente al Romano Pontífice. La Santa Sede antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo u Obispo residencial, o de un Coadjutor con derecho a sucesión, que deberá recaer en ciudadano colombiano, comunicará al Presidente de la República el nombre de la persona escogida, a fin de saber si tiene objeciones de carácter civil o político. Se entenderá que ellas no existen si no las manifiesta dentro de treinta días. Estas gestiones se adelantarán por ambas partes con la mayor diligencia y reserva”

El artículo 15 del concordato actual –1887– dice:

“El derecho de nombrar para los Arzobispados y Obispados vacantes corresponde a la Santa Sede. El Padre Santo, sin embargo, como prueba de particular deferencia y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia y el Estado, conviene en que a la provisión de las sillas arzobispales y episcopales preceda el agrado del Presidente de la República. Por consiguiente, en cada vacante podrá éste recomendar directamente a la Santa Sede los eclesiásticos que, en su concepto, reunieran las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal, y la Santa Sede, por su parte, antes de proceder al nombramiento manifestará siempre los nombres de los

candidatos que quieren promover, con el fin de saber si el Presidente tiene motivos de carácter civil o político para considerar a dichos candidatos como personas no gratas. Se procurará que las vacantes de las Diócesis queden provistas lo más pronto posible y no se prolonguen por más de seis meses”.

Si se comparan estos dos artículos encontramos lo siguiente:

- a) Que el Gobierno –Presidente de la República– renuncia a la facultad que tiene en la actualidad –concordato 1887– de presentar candidatos directamente a la Santa Sede para la provisión de los obispados;
- b) Se conserva la facultad del Presidente de la República, previa la comunicación que reciba, sólo de poner objeciones de carácter civil o político, a determinado candidato a un obispado. Se suprime la parte en donde, como consecuencia de las objeciones, se considera a los candidatos como personas no gratas. En realidad de verdad, puede ser que el Presidente de la República tenga motivos de carácter civil o político para objetar un nombramiento de obispo, en un caso determinado; pero ello no quiere decir que el candidato sea persona no grata.
- c) Los Arzobispos, Obispos residenciales y obispos coadjutores con derecho a sucesión, deben ser ciudadanos colombianos. En el régimen actual –1887– puede ser nombrado un extranjero.
- d) Se conserva la obligación por parte de la Santa Sede, de notificar al Presidente de la República, antes de hacer el nombramiento, los nombres de los candidatos a obispos, con el fin de saber si tiene objeción alguna de carácter civil o político. Esta determinación es lógica, por cuanto si se quiere obrar en armonía con el Gobierno de la República, se deben buscar los hombres que no la rompan en el ejercicio de la jerarquía; ya está pactado en el mismo concordato que el Gobierno respetará las leyes de la Iglesia y el reconocimiento de ésta como persona jurídica de derecho público; luego no hay peligro alguno de que en este caso ceda la Iglesia nada en asuntos de principios. Por otra parte, no hay compromiso personal de candidato cuando no sufre su nombramiento objeción por parte del Gobierno, pues de manera ordinaria éste viene a saber su nombramiento, cuando todo este proceso ha llegado a su término; no hay peligro alguno de que se limite la libertad de su actividad pastoral.
- e) Es claro que estos pactos implican la mejor fe por parte de las altas partes contratantes; por ello, en el caso de que hubiere objeciones a un candidato por parte del Presidente de la República, es lógico que la Santa Sede podrá dialogar sobre ellas en su caso, y podría en estricto sentido, una vez explicadas, proceder a hacer el respectivo nombramiento; pero cuando se hacen las objeciones, se supone que hay razones suficientes para aceptarlas, ya que el Gobierno de la República no las haría, de seguro, sin motivos muy serios y ciertos.

En la letra del actual artículo del concordato –1887– se conserva todavía la sombra del patronato que la Iglesia aceptó, por parte del Estado.

Una vez descubierta la América, en las postrimerías del siglo XV, los españoles hicieron de estas tierras un imperio suyo allende el mar. Los Reyes de España fueron, sin duda alguna, grandes bienhechores y defensores de la Iglesia Católica; la Iglesia le otorgó entonces a la corona de España, grandes e insignes privilegios, que crecieron con el tiempo y en veces se salieron de los marcos de las propias concesiones. Así fue como se tuvo en la América española una ingerencia tremenda de la autoridad del Rey en la administración eclesiástica. Nada se transmitía entonces a estas colonias, en relación con la Iglesia, sino era por intermedio del Rey. Las disposiciones del Pontificado Romano no llegaban a América, sino a través del Supremo Consejo de Indias; y este consejo, como es claro en muchas ocasiones, era tamiz y en veces valla, de la voluntad pontificia.

De todo esto surgió la teoría del "Vicariato Real", que es tratado con tanta amplitud en la obra "La Iglesia de América en las leyes de Indias", de Monseñor Rafael Gómez Hoyos.

La primera concesión que se conoce en este sentido está expresa en la bula del Papa Julio II, "universalis Ecclesiae", del 28 de julio de 1508. Lo expreso en esta bula se puede resumir así:

- a) No se podían erigir iglesias catedrales, colegiadas y obras prelaticias sin el consentimiento expreso del Rey.
- b) Sólo se podían nombrar obispos y preladados cuando eran candidatizados y presentados por el Rey al Sumo Pontífice.
- c) No se podían nombrar dignidades eclesiásticas y beneficios eclesiásticos por parte de los Ordinarios, si sus candidatos no habían sido presentados por el Rey.

Es cierto que los Reyes, casi siempre, hicieron buen uso de todas estas concesiones de la Santa Sede; pero en el fondo, ello repugna a la libertad de la Iglesia para ejercer su gobierno y su administración de acuerdo sólo con sus propias leyes. Ese era el patronato (—VICARIATO REAL?—) de que gozó el Rey durante todo el tiempo de la colonia.

Cuando llegó la independencia de estas colonias, hubo un momento en que pareció cambiar de aspecto este problema: el Congreso de 1811, no hizo alusión alguna al Patronato; más bien aparece para la Iglesia cierta forma de independencia; esa norma aparece así en la Constitución de la Nueva Granada; ya en el Congreso de 1820 se indica que se notificarán al Estado los nombramientos eclesiásticos, para que el gobierno diga si son o no de su agrado.

Después el Gobierno Colombiano reunió, en 1823, a los representantes de las diversas diócesis del país y llegó con ellos a un acuerdo provisional, mientras se discutía un acuerdo con la Santa Sede.

Pero sucedió una cosa inesperada: el acuerdo fue llevado al Congreso y éste, en lugar de aprobarlo, procedió a dictar la "Ley de Patronato eclesiástico", cuya

ejecutoria lleva la fecha de 27 de julio de 1824. Esa ley recogió casi todo lo expreso en la Bula del Papa Julio II por la cual concedía al Rey de España atribuciones especiales, conforme a lo expuesto.

De acuerdo con esta ley, el patronato ejercido antes por la persona del Rey de España, ahora se repartía así:

Al congreso nacional correspondía, entre otras cosas, decretar la erección de Arquidiócesis y diócesis, fijar los límites; permitir y aún insinuar la reunión de Concilios provinciales y aprobar sus decisiones.

Aprobar la fundación de hospitales y monasterios y suprimirlos. Formar los aranceles de la Curia.

Darle pase a las bulas breves que traten de la disciplina universal de la Iglesia, etc.

Al Ejecutivo y al Senado correspondían otras funciones, entre ellas, nombrar las personas que han de ocupar las dignidades; nombrar a las personas que debían asistir a los conciliares nacionales, provinciales o diocesanos; nombrar los curas de las diócesis en las cuales resida el poder Ejecutivo; hacer que los prelados visiten las diócesis y le den cuenta de las providencias tomadas.

A los intendentes les daba la ley facultad de nombrar a los sacristanes mayores de las iglesias catedrales y parroquiales; erigir, oído el informe de las autoridades eclesiásticas, las nuevas parroquias y fijar sus límites, etc.

A los Gobernadores correspondía: Dar el consentimiento para el nombramiento de vicarios capitulares y provisores; dar o negar el consentimiento para el nombramiento de superiores religiosos y permitir o no hacer capillas o iglesias que no sean parroquiales, etc.

En esta forma podemos decir que el PATRONATO consiste, y no propiamente es, en las concesiones que la Santa Sede ha hecho al Gobierno Civil en determinados asuntos que, de manera ordinaria, le competen con plena libertad. Dicen, como argumento para explicar estas concesiones, que quien tiene el derecho, tiene también la facultad de delegarlo.

El Patronato así expuesto en la ley, no lo fue en estricto sentido jurídico, por cuanto no fueron propiamente concesiones que la Santa Sede hizo al gobierno de Colombia, sino atribuciones abusivas que el mismo gobierno se tomó, y cuya procedencia era la ley nacional, reglamentada en cada caso por disposiciones civiles.

¿La Iglesia aceptó esta ley? No hay documento expreso en el que se encuentre constancia alguna al respecto; este documento tenía que provenir para que fuera válido, de la Santa Sede; ello por cuanto ni siquiera todos los Obispos en acuerdo nacional, podían aceptar o no aceptar esta clase de disposiciones, a nombre de la Iglesia, cuya representación universal la tiene el Papa.

Nc  
re  
r  
Iglesia siguió ejerciendo su magisterio; siguió haciendo su obra de caridad; en veces paladinamente y otras de manera más o menos que las circunstancias así lo imponían. Corrió diversa suerte, pero pre al frente de los destinos de fieles, en el orden espiritual y en el encial; ello por cuanto hay constancias históricas de que en muchas s, aún durante la vigencia de la ley de patronato, se hicieron hospitales, s, casas de asilo, escuelas, propiciadas, alentadas, dirigidas por la Iglesia.

enimiento de la era histórica de la constitución de 1886, propició un acuerdo entre las dos potestades, la Iglesia y el Estado, y fue entonces cuando se empuer pactar el concordato actual que se firmó el 31 de diciembre de 1887.

este punto que se está comentando, se conservó parte, mínima parte, de lo que e el antiguo régimen del Patronato o Vicariato Regio, que se abrogó por sí y ante sí, posteriormente, el gobierno de Colombia.

Se permitió que el Presidente de la República, diera de forma directa, candidatos para obispos, cuando hubiera necesidad de provisión de sedes.

El Concilio Vaticano II dijo, en el decreto sobre los Obispos, No. 20 que "Desea el Sagrado Concilio que en lo sucesivo no se conceda más a las autoridades civiles ni derechos ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal".

Esta norma que habrá de tener aplicación universal, fue la acogida por el nuevo concordato. – 1973–

## **ESTUDIO COMPARATIVO DEL CONCORDATO VIGENTE 1887 CON EL PACTADO EN 1973 (Parte Final)**

El artículo XV del Concordato firmado en 1973 dice:

"La Santa Sede podrá erigir nuevas circunscripciones eclesiásticas y modificar los límites de las existentes, cuando lo creyere oportuno para el mejor desempeño de la misión de la Iglesia. Con tal finalidad informará previamente al gobierno, acogiendo las indicaciones justas y convenientes que de él reciba".

El artículo 16 del Concordato de 1887, dice:

"Podrá la Santa Sede erigir nuevas diócesis y variar la circunscripción de las que hoy existen cuando lo creyere útil y oportuno para el mayor provecho de las almas, consultando previamente al Gobierno y acogiendo las indicaciones de éste que fueren justas y convenientes".

Como se advierte, el sentido es el mismo; no hubo variación sustancial en este caso. Se cambió la frase "para el mejor provecho de las almas", por esta otra:

“para el mejor desempeño de la misión de la Iglesia”.

Al respecto el canon 215 del CIC, dice: “Compete exclusivamente a la suprema potestad eclesiástica el erigir, cambiar los límites, dividir, unir, suprimir las provincias eclesiásticas, diócesis, abadías o prelaturas nullius, vicariatos apostólicos y prefecturas apostólicas”.

Una diócesis es una circunscripción eclesiástica de la Iglesia Católica, con personalidad moral adquirida por prescripción del derecho, gobernada por un Obispo, tanto en las cosas espirituales como en las temporales, con potestad legislativa, judicial y coactiva, en armonía con las disposiciones canónicas.

Una diócesis en esta época, está integrada, complementada y definida por diversos organismos, como son:

Vicaría General, Cancillería, Institutos por medio de los cuales ejerce sus fines de orden religioso y pastoral; órganos de consulta como Capítulo Diocesano, Consejo Presbiteral, Consejo de Administración y Consejo de Pastoral.

Estos organismos son los cauces por donde fluyó su acción, tanto en el orden espiritual, como en el jurisdiccional y administrativo, y no son cosa diferente de la misma diócesis.

El Concilio Vaticano II –Decreto sobre el deber pastoral de los Obispos– número 22, dice:

“Para conseguir el fin propio de la diócesis, es menester que, en el pueblo de Dios que pertenece a la misma diócesis, se manifieste claramente la naturaleza de la Iglesia; que los Obispos puedan cumplir eficazmente en ellas sus deberes pastorales y que, finalmente, se provea de manera más perfecta posible a la salud del pueblo de Dios”.

El concilio conceptuó que en el mundo católico existen diócesis sumamente extensas no sólo en relación con el territorio que comprenden, sino en cuanto a la población de las mismas. Manifestó su deseo porque haya divisiones en ese sentido, con el fin de que la administración eclesiástica y el ejercicio de la pastoral, tengan eficacia. Por eso afirmó, en el mismo documento, lo siguiente, número 23: “En la revisión de los límites de la diócesis, hay que salvaguardar ante todo la unidad orgánica de cada diócesis en lo que atañe a las personas, oficios e instituciones, a la manera de un cuerpo que vive adecuadamente. Más en los casos particulares, tenidas cuidadosamente en cuenta todas las circunstancias, ténganse presentes los siguientes generales:

- 1) En la determinación de los límites de una diócesis, téngase, en lo posible, en cuenta, la variedad de la composición del pueblo de Dios, la cual puede contribuir mucho a ejercer más aptamente el ministerio pastoral; y procúrese juntamente que las agrupaciones demográficas de este pueblo coincidan en lo posible con los centros civiles e instituciones sociales que constituyen su estructura orgánica. Por lo cual el territorio de cada diócesis sólo puede ser continuo.

Atiéndase también, si se da el caso, a los límites de las circunscripciones civiles y a las circunstancias particulares de personas y lugares, en el orden, por ejemplo, psicológico, económico, geográfico e histórico.

- 2) La extensión del territorio diocesano o el número de sus habitantes sea, generalmente, tal que, de una parte, el obispo mismo, aunque ayudado por otros, pueda desempeñar convenientemente las funciones pontificales y hacer las visitas pastorales, dirigir y coordinar debidamente todas las obras de apostolado de la diócesis, conocer, especialmente, a sus sacerdotes, así como a los religiosos y laicos que tengan algo que ver con las empresas diocesanas; y, por otra parte, se abra campo suficiente y acomodado en que tanto el obispo como los clérigos, teniendo presentes las necesidades de la Iglesia universal, puedan emplear fructuosamente todas sus fuerzas en el ministerio.

Por otra parte, está muy bien que teniendo la Iglesia jurisdicción sobre el mismo pueblo en el cual ejerce jurisdicción civil el gobierno nacional, en estos asuntos, tenga en cuenta las indicaciones justas y convenientes que éste le haga.

El artículo XVI del Concordato de 1973, dice:

“La Santa Sede conviene en elevar con la mayor celeridad posible las jurisdicciones misionales a la categoría de diócesis, a medida que el desarrollo de las regiones resulte armónico con las exigencias pastorales diocesanas”.

En las recomendaciones pastorales citadas en el comentario al artículo anterior, se encuentra la razón por la cual tiene interés la Iglesia y la nación colombiana, en este sentido.

Es evidente que a medida que avanza la civilización y se manifieste la cultura en los territorios en donde habitan las comunidades marginadas o que no han disfrutado plenamente de sus beneficios se adecúen las estructuras pastorales en armonía con las políticas y económicas; por eso, cuando esos territorios llegan a una inicial madurez, es bueno que se eleven a la categoría de diócesis, para que la administración eclesiástica tenga puntos más firmes de referencia en la cooperación con el gobierno, con el fin de propiciar el avance de todas esas gentes, en el orden de la civilización y en el orden de la cultura.

El artículo XVII del Concordato firmado en 1973, dice:

“La atención espiritual y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas se ejercerá por medio de la Vicaría Castrense, según normas y reglamentos dictados al efecto por la Santa Sede, de acuerdo con el gobierno”.

El artículo 20 del Concordato de 1887, dice:

“Los ejércitos de la República gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de privilegios castrenses, que se determinarán por el Padre Santo en acto separado”.

Los militares, por razón de su oficio y de la disciplina que lo informa, no pueden, de manera ordinaria, establecer un domicilio permanente en donde estén bajo la inmediata dirección de un presidente determinado o de un párroco. En Colombia la casi totalidad de los militares son católicos.

Para ellos se establece un régimen de excepción en el orden eclesiástico, que estaba compuesto por las disposiciones de lo que se llamó privilegios castrenses, que al final de cuentas estuvieron enmarcados dentro de las ordinarias necesidades de asistencia espiritual, en el lugar en donde estuvieron en época de paz o en tiempo de guerra.

Entonces se les sometió a un régimen especial que se sale del ordinario de todos los católicos colombianos. El católico está sometido a la jurisdicción del Ordinario Diocesano y a la del párroco propio. El militar está sometido a la jurisdicción establecida en el Vicariato Castrense, erigido por el decreto de la Congregación Consistorial el 13 de octubre de 1949. El Vicario Castrense es su Ordinario propio.

En el nuevo Concordato se establece que por intermedio de ese Vicariato Castrense se dará la atención espiritual y pastoral de los miembros de las Fuerzas Armadas, de acuerdo con las normas dictadas por la Santa Sede, que hasta ahora son las establecidas en el decreto citado de la Congregación Consistorial. Es una especie de diócesis que no tiene propiamente hablando, jurisdicción territorial, sino personal, dentro de los límites del país, e incide de manera específica sobre los miembros del ejército colombiano. El Vicario Castrense es el Arzobispo de Bogotá, quien actualmente ha establecido, por nueva disposición de la Santa Sede, un delegado suyo en el Obispo Auxiliar para esta vicaría.

Dentro de la organización que se da a la Vicaría, se entiende que se pueden ejercitar, por medio de sacerdotes delegados, los oficios y toda la atención espiritual y pastoral que se debe a estas personas del ejército, —con jurisdicción y competencia propias, que excluyen en cierta forma, la jurisdicción y competencia de los Ordinarios territoriales, en donde tengan residencia las fuerzas militares. Se entiende así que aún en casos de campañas que se movilizan de manera constante dentro del país, el sacerdote que les sirva en la asistencia espiritual y pastoral, con dependencia del Vicario Castrense, será el que tiene la jurisdicción y la competencia.

El artículo XVIII del Concordato firmado en 1973, dice:

“Los clérigos y religiosos no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión religiosa y estarán además exentos del servicio militar”.

El artículo 7 del Concordato de 1887, dice:

“Los individuos del clero secular y regular no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos, incompatibles con su ministerio y profesión, y estarán, además, siempre exentos del servicio militar”.

Como se advierte, no cambia la sustancia de lo pactado. En el actual se habla de clérigos y religiosos; en el anterior se decía "individuos del clero secular y regular".

Una persona se entiende hoy que es clérigo, cuando ha recibido la ordenación de diácono; antes se incorporaba al cuerpo de clérigos, por la "primera tonsura"; por disposición especial del Papa Paulo VI, desde el 1o. de enero de 1973, entró en vigencia la norma que suprime tanto la primera tonsura como todas las órdenes menores y el subdiaconado, —que eran etapas establecidas en el antiguo régimen para ascender al presbiterado—.

En relación con lo expreso en este pacto, se puede comentar lo siguiente:

El canon 121 del CIC, dice: "Todos los clérigos están exentos del servicio militar y de los cargos y oficios públicos civiles ajenos al estado clerical".

El canon 137, dice: "Está prohibido a los clérigos salir fiadores aunque sea con bienes propios, sin consultar al Ordinario local".

Está también expreso en los cánones, lo siguiente: "Los clérigos se deben abstener de todo lo que desdiga de su estado; no pueden ejercer profesiones indecorosas; no se darán al juego de azar; no podrán llevar armas, si no existe fundada razón de temor; no deben entrar a las tabernas ni a otros lugares semejantes sin necesidad y otra justa causa aprobada por el Ordinario.

No pueden ejercer la medicina o la cirugía sin indulto apostólico; no pueden ejercer el cargo de notarios sino en la Curia; no pueden aceptar cargos públicos que lleven consigo jurisdicción o administración laical; no pueden ejercer cargos que lleven consigo la obligación de rendir cuentas; no pueden ser procuradores o abogados, a no ser que sea en el tribunal eclesiástico; no pueden ejercer cargos civiles de representación popular; les está prohibido ejercer la negociación o el comercio por sí o por otros, sea para utilidad propia o ajena.

Para mantener esta disciplina, se ha pactado que el gobierno civil no podrá obligarlos a desempeñar cargos públicos incompatibles con sus ministerios.

El artículo XIX del Concordato, 1973, dice:

"Continuarán deferidas a los Tribunales del Estado las causas civiles de los clérigos y religiosos y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las personas jurídicas eclesiásticas, como también los procesos penales contra aquellos por contravenciones y delitos ajenos al ministerio eclesiástico, sancionados por las leyes de la República. Se exceptúan, sin embargo, los procesos penales contra los Obispos y quienes están asimilados a éstos en el derecho eclesiástico, que son de competencia exclusiva de la Sede Apostólica".

En la convención adicional al Concordato de 1887, firmada el 20 de julio de 1892, y en desarrollo de lo pactado en el artículo 8o. del Concordato, que dice:

“El Gobierno se obliga a adoptar, en las leyes de procedimiento criminal, disposiciones que salven la dignidad sacerdotal, siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un ministro de la Iglesia”, se estableció en los artículos 1o. al 9o., lo que se llamó el “FUERO ECLESIASTICO” y que en síntesis se refiere a estas materias:

Artículo 1o. “Las causas civiles de los eclesiásticos y las que se refieren a la propiedad y derechos temporales de las Iglesias, de los beneficios y de otras fundaciones eclesiásticas, serán deferidas a los tribunales civiles”.

Cuando en el artículo que comento del Concordato firmado en 1973, se dijo que “continuarían deferidas a los tribunales del Estado. . ., etc.”, se está lógicamente refiriendo a la misma doctrina. Y es lógico, puesto que las causas o pleitos referentes a bienes temporales, cuando ellos se susciten entre eclesiásticos, clérigos y religiosos, o entre éstos y civiles, los que deben conocer los tribunales civiles; lo mismo que como todo lo referente a bienes de las personas jurídicas eclesiásticas.

El artículo 2o. del Fuero Eclesiástico –1892– se refiere a las causas criminales de los eclesiásticos, por delitos extraños a la religión, y que estén penados en los códigos de la República, que deben ser conocidos por los jueces de la República; esta materia quedó involucrada y sintetizada en el artículo que comento.

Los artículos 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o. y 9o. del convenio adicional, se refieren a la manera cómo deben ser tratadas por los jueces de la República, las causas criminales de los eclesiásticos, doctrina que ha quedado sintetizada en el artículo que se refiere a este asunto en el nuevo Concordato.

En dicho artículo se ratifica la renuncia que la Iglesia hace del privilegio del fuero consignado en el Código de Derecho Canónico.

En realidad, el canon 120 del CIC, dice:

“Los clérigos deben ser emplazados ante el juez eclesiástico en todas las causas contenciosas como criminales, a no ser que se hubiera previsto legítimamente otra cosa para lugares particulares”.

Hay una excepción y se refiere a los procesos penales contra Obispos y quienes están asimilados y éstos en el derecho eclesiástico, que son de competencia exclusiva de la Sede Apostólica. A esta materia se refiere el parágrafo 2 del canon 120.

El artículo XX del Concordato firmado en 1973, dice:

“En caso de procesos penales contra clérigos y religiosos, conocerán en primera instancia, sin intervención de jurado, los jueces superiores o quienes los reemplacen y en segunda, los Tribunales Superiores. Al iniciarse el proceso se comunicará el hecho al Ordinario propio, el cual no pondrá obstáculo al procedimiento judicial. Los juicios no serán públicos. En la detención y arresto, antes y durante el proceso, no podrán aquellos ser reclusos en cárceles comunes, pero si fueren

condenados en última instancia se les aplicará el régimen ordinario sobre ejecución de las penas”.

Esta disposición o acuerdo no entraña propiamente hablando, un privilegio para una persona determinada, sino miramiento especial para las funciones públicas que ejerce. Igual acontece en ciertas y determinadas ocasiones con personas civiles que ejercen determinados cargos públicos.

El artículo XXI del Concordato firmado en 1973, dice:

“Los funcionarios de las ramas jurisdiccional y ejecutiva del Estado, si fuere necesario, prestarán su colaboración en la ejecución de las providencias de los Tribunales Eclesiásticos, con el fin de proteger los derechos de las personas que podrían ser lesionados por ejecución incompleta o fallida de tales providencias”.

El artículo 10 del convenio adicional al Concordato, convenio firmado el 20 de julio de 1892, dice:

“En todos los juicios que sean de competencia eclesiástica, la autoridad civil prestará su apoyo y patrocinio, a fin de que los jueces puedan hacer observar y ejecutar las penas y las sentencias pronunciadas por ellos en la esfera de su competencia”.

Estos dos artículos tienen un sentido análogo. Se refiere a la ejecución de las providencias de los tribunales eclesiásticos, no como una ayuda a éstos, sino con el sentido de que los derechos de las personas que están sometidas a este fuero, no queden burlados, por la falta de poder coercitivo para su ejecución.

En este sentido, cuando se trate de hacer cumplir una providencia eclesiástica, podrá acudirse a los funcionarios de las ramas jurisdiccionales y ejecutiva del Estado, en busca de un apoyo para la efectividad de sus disposiciones.

El artículo XXII del Concordato firmado en 1973, dice:

“El ejercicio ilegítimo de jurisdicción o funciones eclesiásticas por quienes carecen de misión canónica para desempeñarlas, oficiosamente comunicado por la autoridad eclesiástica, al competente funcionario del Estado, será considerado por éste como usurpación de funciones públicas”.

Este artículo es nuevo y contempla una nueva modalidad. Se presenta con frecuencia el caso de personas que usurpan las funciones eclesiásticas, dentro de la jerarquía de Orden, como cuando alguno se hace aparecer como presbítero, sin serlo y usurpa las funciones litúrgicas propias, en la administración de los sacramentos, etc.; o dentro de la jerarquía de jurisdicción, como cuando ya no sólo se hace aparecer como presbítero, sino como Cura Párroco, con jurisdicción en determinado lugar, etc.

Antes en realidad no había fundamento expreso para que estas modalidades fueran consideradas delictuosas, en el orden penal; eran delito canónico, es cierto y eran punibles conforme a las determinaciones del derecho canónico. Pero no eran propiamente hablando, delitos civiles, punibles por el Estado.

Ahora se les asimila a la usurpación de funciones públicas, modalidad que sí está contemplada dentro del código penal y que acarrea penas cuando se comete.

Trata de favorecer el Bien Público o Común, pues las gentes son las que resultan en estos casos engañadas.

El artículo XXIII del Concordato firmado en 1973, dice:

“La Iglesia Católica y las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato tienen facultad de adquirir, poseer, enajenar y administrar libremente muebles e inmuebles en la forma establecida por la legislación colombiana para todos los ciudadanos, y sus propiedades, fundaciones y derechos serán no menos inviolables que los pertenecientes a las demás personas naturales y jurídicas”.

El artículo 5o. del Concordato de 1887, dice:

“La Iglesia tiene facultad de adquirir por justos títulos, de poseer y administrar libremente, bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por el derecho común, y sus propiedades y fundaciones serán no menos inviolables que las de los ciudadanos de la República”.

En este punto se conserva la sustancia y se aclara lo que se entiende por “Iglesia”, La Iglesia Católica y las personas jurídicas del derecho canónico.

Es obvio que, siendo como son la Iglesia y las demás personas jurídicas eclesásticas, entes jurídicos, tengan los mismos derechos que tienen corporaciones y funciones de derecho civil y comercial, en relación con la capacidad de adquirir, enajenar y administrar bienes temporales, tanto muebles como inmuebles, a cualquier título legal.

Y es también claro que esas propiedades, fundaciones y derechos deben estar protegidos por la ley, en igual forma en que lo están las propiedades, fundaciones y derechos de los particulares.

Este artículo del Concordato conserva íntegra la facultad expresa en el canon 1495 del CIC, que dice:

“La Iglesia Católica y la Sede Apostólica, libre e independiente de la potestad civil, tienen derecho innato de adquirir, retener y administrar bienes temporales para el logro de sus propios fines”.

Parágrafo 2: También las iglesias particulares y demás personas morales erigidas por la autoridad eclesiástica en persona jurídica tienen derecho, a tenor de los sagrados cánones, de adquirir, retener y administrar bienes temporales.

El canon 1499, acentúa este derecho, así:

“Puede la Iglesia adquirir bienes temporales por todos los modos justos de derecho natural o positivo que a otros les están permitidos.

Parágrafo 2: El dominio de los bienes pertenece, bajo la suprema autoridad de la **Sede Apostólica**, a la persona moral que legítimamente los hubiere adquirido”.

Y no hay, en este artículo del Concordato, propiamente una disposición, sino un reconocimiento, que no es en manera alguna, exclusivo de la Iglesia. Dentro del marco de las disposiciones legales, toda persona jurídica puede adquirir, enajenar y administrar bienes. Y se sabe que las personas jurídicas pueden tener muy diversos fines, y entre ellos lógicamente son de principal momento e instancia, los espirituales, ya de orden sobrenatural, ya de orden natural; entre los primeros están los que tienen fines religiosos; entre los segundos, los que persiguen objetivos culturales en términos genéricos. Un segundo plano está ocupado en este sentido, por las personas jurídicas que persiguen simplemente fines de orden económico, comercial, etc., y que tienen, por tanto, ánimo de ganancia o lucro.

El artículo XXIV del Concordato firmado en 1973, dice:

“Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad, se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios”.

“Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia, se regirán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza”.

Este mismo asunto está tratado en el artículo 6 del Concordato de 1887, en los siguientes términos:

“Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las demás propiedades particulares; se exceptúan, sin embargo, los edificios destinados al culto, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, que no podrán nunca gravarse con contribuciones, ni ocuparse o destinarse a usos diversos”.

En general, y ello es evidente, las propiedades de la Iglesia están destinadas al servicio de la comunidad eclesial: pertenecen a la persona moral que legítimamente las hubiere adquirido; están gravadas con una administración vigilada por el

Ordinario en primer término, y en segundo lugar, por la Santa Sede; los directos representantes legales de las personas jurídicas canónicas, no pueden ni gravarlas ni enajenarlas sin permiso escrito del Superior Eclesiástico.

Es cierto que las personas jurídicas de derecho canónico, como muchas de derecho civil, son la expresión de los afanes comunitarios en determinado sentido; en el caso de las personas jurídicas de la Iglesia, el sentido religioso les da vida y aliento; la Iglesia tiene sólo fines de orden religioso, pero para su consecución, necesita de medios físicos, materiales, económicos, ya que la persona es una unidad de composición de espíritu y de materia; pero lo que nos da configuración humana es el espíritu. Por otra parte, para alcanzar los fines religiosos dentro de las comunidades, hay que tocar temas que se relacionan con el orden social, el económico y aún el político. Para todo ello es necesario que tenga bienes temporales.

Los bienes o propiedades que la Iglesia o las entidades eclesiásticas tienen como dominio suyo, pueden ser de dos clases, o mejor, tener dos destinaciones distintas, que confluyen a un mismo fin:

Primero: una de esas propiedades están en sí mismas destinadas al culto y al servicio administrativo de los organismos de la Iglesia. Es decir, cumplen en sí mismas, un fin religioso y eclesial.

Segundo: otras pueden tener el fin de ser apoyo o reserva para los gastos y costos que exige el ejercicio cultural y el mantenimiento y funcionamiento de las obras pastorales que le son propias a la Iglesia.

Las primeras, los lugares en donde se ejercitan los actos de culto, son, como es lógico, edificios destinados al culto. Y estos lugares destinados al culto, que son los llamados propiamente lugares o bienes eclesiásticos, tienen inmunidad real de la potestad civil.

En este orden de ideas exponen el Padre Wernz, S. J. y Vidal, S. J., en el volumen II, ed. 1935, pág. 210, de su Tratado de Derecho Canónico, lo siguiente:

“La inmunidad real de los bienes eclesiásticos en su sentido estricto, es de derecho divino, y por tanto la potestad civil, sin consentimiento de la Iglesia, no puede gravar o imponer tributos a los bienes eclesiásticos propiamente dichos, por medio de sus leyes. La Iglesia en realidad es sociedad perfecta de Derecho Divino, y por tanto está exenta de toda jurisdicción civil. Luego los bienes eclesiásticos —que son los que pertenecen a la Iglesia y están destinados al culto— por derecho divino no están sometidos a los tributos que provienen de las leyes civiles”.

Por estas razones no podría considerarse que la excepción que se consigna en el artículo del Concordato que comento, y que reproduce más o menos el anterior en este mismo sentido, signifique o sea un privilegio; es un reconocimiento claro y simplemente justo de la inmunidad real de los bienes eclesiásticos propiamente tales, en este sentido.

Ahora bien: los bienes eclesiásticos que no tienen en sí mismos la destinación cultural, y que pueden estar destinados a obras de enseñanza, religión, caridad, asistencia, etc., estarán gravados en la República si así lo estableciere la ley para los bienes de personas jurídicas o naturales de orden civil, que tienen fines similares; o estarán exentos de gravámenes en el mismo sentido y por razones iguales.

De los que pertenecen a este segundo grupo, puede la Iglesia poseer algunos que signifiquen previsión, y esos bienes estarán gravados en la misma forma y extensión que los bienes de los particulares. A este respecto es bueno aclarar: son edificios destinados al culto, los templos, capillas y cementerios de la Iglesia que hayan recibido en su integridad las bendiciones rituales. El canon 1154 dice que son lugares sagrados aquellos que se destinan al culto divino y a la sepultura de los fieles, mediante la consagración o bendición que a ese efecto prescriben los libros litúrgicos sagrados.

El canon 1160 afirma que estos lugares sagrados están exentos de la jurisdicción de la autoridad civil, y la autoridad eclesiástica legítima ejerce en ellos libremente su jurisdicción.

Las curias diocesanas son los bienes, edificios y muebles, destinados al servicio y ejercicio del gobierno de la diócesis.

Las casas episcopales son los lugares en donde de manera habitual, reside el obispo y tiene no sólo sus habitaciones en ellas sino también, casi siempre, las oficinas de su despacho.

Lo mismo puede decirse que son las casas curales: se entiende que no es sólo el lugar en donde habita el cura párroco, sino en donde tiene su asiento y dotación los medios para la actividad pastoral de la Iglesia en la parroquia.

Y los seminarios son los edificios destinados a la formación de los jóvenes o de las personas que aspiran al sacerdocio.

El artículo XXV del Concordato firmado en 1973, dice:

“El Estado reconoce el derecho de la Iglesia a recabar libremente de los fieles contribuciones y ofrendas para el culto divino, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión”.

Si la Iglesia es una entidad sin ánimo de lucro; si no puede decirse de ella que es una “empresa”; si está destinada al servicio de la comunidad de manera sustancial, tiene que arbitrar recursos de orden económico para el sostenimiento de sus fines, y por tanto de las gentes que la sirven de manera inmediata como son sus ministros y de las obras de beneficio común, entre sus mismos súbditos, que son todos los bautizados en ella.

El artículo citado reproduce, casi en su integridad, el canon 1496, que dice:

“Tiene así mismo la Iglesia derecho, independiente de la potestad civil, a exigir de los fieles lo que sea necesario para el culto divino, para la honesta sustentación de los clérigos y demás ministros y para los otros fines propios de ellas”.

En el artículo anterior se hace este reconocimiento de manera más amplia y mejor de lo que se había dicho en el Concordato de 1887, en donde apenas se daba a los Ordinarios diocesanos y a los párrocos, la capacidad —un poco limitada— de cobrar los emolumentos y proventos eclesiásticos. A propósito, el artículo 9o. del Concordato de 1887, dice:

“Los ordinarios diocesanos y los párrocos podrán cobrar de los fieles los emolumentos y proventos eclesiásticos canónica y equitativamente establecidos y que se funden, ya en la costumbre inmemorial de cada Diócesis, ya en la prestación de servicios religiosos; y para que los actos y compromisos de este origen produzcan efectos civiles y la autoridad temporal les preste su apoyo, los Ordinarios procederán de acuerdo con el Gobierno”.

Se debe tener en cuenta que cuando se firmó este Concordato, no se había ni siquiera empezado a estudiar la concordancia de las normas eclesiásticas para formar un código; es cierto que la Santa Sede tenía esa preocupación, sobre todo desde que al Concilio Vaticano I llegaron cartas de los Obispos del mundo reclamando esta organización y concordancia. Pero también es cierto que el Concilio se suspendió sin haberle dado curso a esas solicitudes.

Que por tanto, no se había promulgado esas normas como están claramente establecidas en el derecho canónico.

Es más técnico, no hay duda, el artículo del Concordato de 1973, que el anterior en este sentido.

El artículo XXVI del Concordato firmado en 1973, dice:

“Las Altas Partes contratantes unifican las obligaciones financieras adquiridas por el Estado en virtud del Concordato de 1887 y de la Convención sobre Misiones de 1953. En consecuencia reglamentarán su cuantía en forma que permita atender debidamente aquellas obligaciones. Será también reglamentada la contribución del Estado para la creación de nuevas Diócesis y para el sostenimiento de las que funcionen en los anteriormente llamados territorios de misiones. El Estado concederá a las entidades eclesiásticas que reciben la llamada renta nominal la posibilidad de redimirla”.

En este artículo se condensa y sintetiza todo lo pactado en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 del Concordato de 1887.

Estos artículos tratan en general de lo siguiente:

El Gobierno de la República reconoce a perpetuidad, en calidad de deuda consolidada, el valor de los censos redimidos en su Tesoro y de los bienes desamortizados

pertenecientes a la Iglesia o a sus entidades. Se pactó que esa deuda consolidada ganara un interés del 4 y 1/2 por ciento anual, pagadero ese interés por semestres vencidos.

Para mejor entender se debe recordar que un CENSO es un bien, en especial inmueble, gravado con la obligación de dar para fines religiosos o caritativos, una determinada pensión o cantidad anual. Esos bienes se los había incautado el tesoro público, en diversos actos desde 1861.

Un "BIEN DESAMORTIZADO" es el que pasó de las manos de la Iglesia o de sus entidades, en las cuales ese bien estaba "amortizado", a las del Estado por acto de espoliación, o de los particulares por compra que de ese bien hicieron al Estado, en las que se consideró "desamortizado", por cuanto se puso en el cauce del comercio ordinario. Por diversos actos el Gobierno, sobre todo desde 1861 hasta la época en que se celebró el Concordato, se había apoderado de bienes de la Iglesia, de las comunidades religiosas, de las entidades religiosas, etc., y esos bienes fueron los que llamaron "desamortizados".

La suma de esos bienes, que en realidad no fue muy completa, fue lo que se declaró entonces deuda consolidada.

En cuanto a rentas, se pactó que las procedentes de patronatos, capellanías, cofradías y demás fundaciones particulares, se pagarían de la fecha del Concordato en adelante, a las personas que tuvieran derecho a percibir las o a sus apoderados.

Se condenó por parte de la Iglesia al Estado:

- a) El valor del capital no reconocido hasta esa época de los bienes desamortizados pertenecientes, en su mayor parte, a conventos o asociaciones religiosas ya extinguidas; y
- b) Toda la deuda pendiente por réditos o intereses vencidos, o por cualquier otro motivo, que hubieren producido los bienes desamortizados, desde que fueron sacados de su "amortizamiento" hasta la época del pacto. A este respecto el Presidente de la República, Dr. Rafael Núñez, escribía al embajador de la Santa Sede, lo siguiente:

"El reconocimiento de la deuda debe hacerse en el concepto de que se trata de un país reducido a la más extrema penuria fiscal. . . Debe proponerse la condonación absoluta de todos los réditos no pagados, pues sería imposible pagarlos".

Como no era posible tener un cálculo exacto de los bienes desamortizados y por tanto de sus réditos para el futuro, cuando muchos de esos bienes estaban ya en manos de particulares, a quienes en este mismo Concordato se les saneó de manera total su título de dominio, se convino en que el Estado pagaría una suma anual líquida de cien mil pesos colombianos, con capacidad de aumentarla cuando mejorara la situación del tesoro, para auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia.

Además de ello se convino que subsistirían las rentas o asignaciones destinadas al sostenimiento del culto en iglesias, capillas y otros lugares religiosos no comprendidos en lo antes pactado. Y se convino también que el Gobierno devolvería a las entidades religiosas los bienes desamortizados que estuvieran entonces en su poder y que no tuvieran destinación específica.

Esos intereses fue lo que se llamó entonces renta nominal que ha servido para auxiliar a diócesis, etc., pero en forma muy precaria. Por ejemplo: la renta asciende hoy a \$ 125.535.00 anuales; la diócesis que más recibe es Bogotá que tiene asignada una suma de \$ 2.670.39 por semestre; y la que menos, Manizales, que recibe \$ 56.25 semestrales. El Seminario de Santa Marta recibe por semestre la suma de \$ 7.20. En esta forma, creo que lo pactado es más claro, más sencillo, más actual y real, y por tanto más conveniente. Es mejor la unificación en este sentido. La cuantía no debe formar parte del pacto, pues es mejor que ella se deje a la capacidad de los reglamentos futuros que perfeccionen, si puede así decirse, lo aquí pactado.

El artículo XVII del Concordato firmado en 1973, dice:

“El Estado garantiza a la Iglesia el derecho de poseer y administrar sus propios cementerios, que estarán sometidos a la vigilancia oficial en lo referente a higiene y orden público. En los cementerios dependientes de la autoridad civil, la Iglesia podrá ejercer su ministerio en la inhumación de los católicos”.

El artículo 15 de la Convención adicional al Concordato firmada el 20 de julio de 1892, dice:

“Se establece como regla general que todos los cementerios que existen en el territorio de la República, con excepción de los que sean de propiedad de individuos o entidades particulares, sean entregados a la autoridad eclesiástica, que los administrará y los reglamentará independientemente de la autoridad civil”.

En el artículo 16 se estableció que algunos cementerios no citados de manera taxativa, sino como ejemplo, entre los cuales figuran los de Bogotá, Cartagena, Mompós, por cuanto en ellos tenían propiedades los particulares, quedarán bajo la inmediata administración de la autoridad civil, con garantía para la Iglesia de ejercer en ellos su plena jurisdicción espiritual.

Debemos tener en cuenta, en primer lugar, que cuando se firmó el acuerdo adicional al Concordato, no existía aún una norma eclesiástica definitiva acerca de los cementerios. La costumbre había enseñado que en estos pueblos eminentemente católicos, los únicos cementerios que existían eran los que fundaba y administraba de manera independiente, la Iglesia Católica, por intermedio de sus parroquias. Era práctica común que fundada una parroquia, se fundara también un cementerio para los fieles al par que el templo.

Cuando se promulgó el Código de Derecho Canónico, se estableció ya una norma clara, de acuerdo con sus principios y con fundamento en esa práctica.

El canon 1205, dice: "Los cadáveres de los fieles se han de sepultar en un cementerio que, conforme a los ritos señalados en los libros litúrgicos aprobados, esté bendecido con bendición solemne o simple, dada por aquellos que se expresan en los cánones 1155 - 1156".

En el mismo Código se dispuso que los cementerios son lugares sagrados (canon 1154). También se aclaró lo que antes no aparecía así en las disposiciones de los decretales, que esos son lugares sagrados, lo son de culto y en esa forma el enterramiento o sepultura del cadáver de un fiel creyente, es acto de culto.

Estableció el Código de Derecho Canónico, en su canon 1206, lo siguiente:

"Parágrafo 1.- La Iglesia Católica tiene derecho a poseer cementerios propios.

Parágrafo 2.- Si en algún lugar se viola este derecho de la Iglesia y no hay esperanza de que se remedie la violación, procuren los Ordinarios de lugar que se bendigan los cementerios propios de la sociedad civil, si los que allí suelen enterrarse son católicos en su mayor parte, o por lo menos que se reserve para los católicos un trozo, y éste se bendicirá.

Parágrafo 3.- Donde ni aún esto se pueda lograr, siempre que se entierre alguno, se bendicirá en particular cada una de las sepulturas según los ritos que prescriben los libros litúrgicos aprobados".

Es claro que frente a lo transcrito, se advierte que el Estado, en el artículo del Concordato que comento, garantiza a la Iglesia el derecho de poseer y administrar sus propios cementerios. Esto coloca las cosas en su lugar, es decir, que de acuerdo con las normas canónicas, lo expuesto es más lógico y mejor.

En segundo término, se reserva el Estado la potestad de vigilar dichos cementerios en lo referente a higiene y a orden público exclusivamente.

En tercer término, el Estado garantiza también a la Iglesia la capacidad de ejercer su ministerio en la inhumación de los cadáveres de los católicos en los cementerios dependientes de la autoridad civil.

Se ocurre en este caso preguntar: ¿y cuáles son los cementerios dependientes de la autoridad civil? ¿Son sólo aquellos que dependen de las personas jurídicas de derecho público, municipio, departamento o nación? De manera ordinaria estas entidades no tienen cementerios; extraordinariamente algunos municipios grandes han fundado cementerios civiles, que tienen sentido universal, es decir, que en ellos se pueden inhumar cadáveres de toda persona, que haya profesado cualquier credo o profesión.

Parece que se quedaron por fuera los cementerios pertenecientes a entidades o personas particulares.

Lo cierto es que en acuerdo con nuestra legislación, cualquiera persona o entidad puede fundar y administrar un cementerio; la Iglesia tiene también ese derecho.

Es claro que el Estado tiene potestad para vigilar en los cementerios de los particulares todo lo concerniente a higiene y a orden público.

En esos cementerios de particulares la Iglesia puede ejercer su ministerio en la inhumación de los cadáveres de los católicos, como es obvio y en virtud de la disposición dicha, por cuanto estos bienes están destinados al uso general, la garantía oficial alcanza también para así pensarlos.

¿No sucedería lo mismo con cementerios estrictamente particulares, como los que podría fundar una familia o persona en su propio predio? Creo que no; en ese caso la facultad del estado de vigilar todo lo referente a higiene y a orden público, es lógico que exista; pero la Iglesia en ellos tendría las facultades que los dueños de esos cementerios le otorgaran.

El artículo XXVIII del Concordato firmado en 1973, es nuevo y dice:

“En defensa y promoción del patrimonio cultural colombiano la Iglesia y el Estado colaborarán en el inventario de arte religioso nacional, que incluirá monumentos, objetos de culto, archivos, bibliotecas y otros que por su valor histórico o estético sean dignos de conjunta atención para conservarse, restaurarse y exponerse con fines de educación social”.

La importancia de esta disposición es indiscutible. La Iglesia en Colombia tiene muchos objetos de arte religioso, monumentos, etc., que deben ser inventariados y guardados con especial celo. Todos conocemos la historia de los “recogedores” de obras de arte como simples objetos de antigüedad, que han ido despojando a viejos templos, de verdaderas joyas de arte antiguo, con detrimento evidente de la cultura nacional. Es claro que se habla de colaborar para hacer el inventario del arte religioso nacional; y que se debe mirar por qué ese inventario, como lo dice el artículo final, tienda a su conservación, a su reestructuración en su caso y a su conjunta exposición con fines de educación nacional. Es disposición sumamente importante, que debe tener un gran acogimiento en los centros religiosos para llevar todos esos monumentos, objetos de culto antiguos, archivos, bibliotecas, etc., a que tengan el fin magnífico de la educación social.

El artículo XXIX del Concordato firmado en 1973, dice:

“En la ejecución de las disposiciones contenidas en este Concordato, como en sus reglamentaciones y para resolver amistosamente eventuales dificultades relativas a su interpretación y aplicación, las Altas Partes Contratantes procederán de común acuerdo”.

En un pacto siempre se advierte lo dicho en el artículo. Pueden presentarse dificultades en la reglamentación del pacto, en su interpretación y en su aplicación. En esos casos convienen la Santa Sede y la República de Colombia, en resolver ellas mismas, de común acuerdo, las diferencias que surjan.

En el artículo XXX del Concordato firmado en 1973, se derogan las disposiciones, acuerdos, pactos, etc., que se trata de renovar con el presente Concordato, como son: quedan sin vigor y efecto el Concordato firmado el 31 de diciembre de 1887, aprobado por la ley 35 de 1888 y los siguientes acuerdos: la Convención adicional al Concordato, firmada en Roma el 20 de julio de 1892, aprobada por la ley 34 de 1892; los acuerdos derivados del canje de notas número 27643 del 27 de febrero de 1924, dirigida por el Secretario de Estado de su Santidad al Ministro Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede y la respuesta de éste del 10 de junio de 1924, que dieron origen a la ley 54 de 1924; y la convención sobre Misiones, firmada en Bogotá el 29 de enero de 1953.

(Se entiende que por este acuerdo no queda derogada la ley 54 de 1924, por cuanto esa derogatoria debe hacerla por acto positivo, el Congreso de la República).

Quedan derogadas todas las disposiciones de las leyes y decretos que en cualquier modo se opusieran a este Concordato.

Los dos artículos siguientes del Concordato se refieren al doble ejemplar en que fue firmado, a su vigencia que fue fijada para la fecha del canje de las respectivas ratificaciones de las Partes Contratantes, que sólo puede venir, después de que sea aprobado por el Congreso. Firmaron en Bogotá, el 12 de julio de 1973, por parte de la República, Alfredo Vásquez Carrizosa, Ministro de Relaciones Exteriores, y Angelo Palmas, Nuncio Apostólico.

Se adicionó este Concordato con el protocolo final, que trata los siguientes puntos:

1. Que los matrimonios canónicos que no hubieren efectuado su inscripción en el registro civil, pueden hacerlo a requerimiento de cualquiera de los cónyuges; para tal efecto bastará presentar la partida eclesiástica del matrimonio. Esto puede efectuarse, cuando hay interés en ello, aún después de la muerte de uno de los cónyuges.
2. Se aclara que los efectos civiles del matrimonio canónico debidamente inscrito en el registro civil, tendrán efecto a partir de la fecha de la celebración canónica del matrimonio.
3. La República de Colombia reconoce la competencia exclusiva de la autoridad eclesiástica en cuanto se refiere a los aspectos del Privilegio de la Fe.

En cuanto a los efectos civiles correspondientes al matrimonio infiel que goza de los beneficios de la Fe, en cuanto a la conversión de uno o de los dos cónyuges, se convino en que se traten de acuerdo con la legislación civil, y con la jurisprudencia de los Tribunales, en lo referente a los derechos adquiridos por los cónyuges y a los derechos adquiridos por las personas legalmente amparadas en la sociedad conyugal.

4. En lo que se refiere a la competencia que se dará a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial para conocer en primera instancia de las causas de separación conyugal, y a la Corte Suprema de Justicia, en la segunda, se pacta que ello no se opone para que en el futuro el Estado colombiano pueda establecer una instancia especial para examinar y juzgar las causas relativas al derecho de familia que tenga un nivel equivalente al de aquellas entidades.

Esto quiere decir que si se establece esa instancia, ella quedará en el plano jurisdiccional, al nivel de los Tribunales Superiores.

Ese protocolo adicional, lo afirmaron los representantes de las altas partes contratantes, en el mismo día y fecha del Concordato.

Posteriormente parece que se pactó un plazo para este concordato, de diez años a partir del día del Canje.

En realidad de verdad, en un pueblo de abrumadora mayoría católica, el Concordato aclara situaciones que pueden presentarse en el tratado de la Iglesia y del Estado, con fines diferentes pero no opuestos, con las personas que les están sometidas, que son en su gran mayoría, las mismas.

Podría llegarse en estos tiempos a una plena madurez en el orden religioso y en el orden civil, que indicara que el Concordato es al menos una norma superflua en el futuro. Que los católicos, sustancialmente convencidos de sus obligaciones, las podrían cumplir sin necesidad de pacto expreso, de acuerdo con su credo y con las disposiciones canónicas; y que los colombianos sometidos a esas normas de carácter religioso, no tendrían traba para su cabal cumplimiento, si el Estado, en vista de que hay una gran mayoría indiscutible de católicos en el país, amoldara sus leyes y preceptos a esa conciencia social y comunitaria, a ese hecho histórico.

Como es apenas lógico, todo lo dicho tiene un simple título personal y profesional; no estoy hablando a nombre de nadie, sino en mi propio nombre. Todas las afirmaciones hechas en este estudio, cuando no son tratadas como disposiciones expresas de la Iglesia o del Estado, y se refieren a simples interpretaciones o conceptos, corresponden a mi personal responsabilidad.

Ofrezco este estudio a los investigadores y estudiosos de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en cuya revista extraordinaria se le ha dado cabida.